

154



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

LA SOCIEDAD ANONIMA Y SUS REPERCUSIONES  
ECONOMICAS CON LAS NUEVAS REFORMAS  
FISCALES 1987.

## Seminario de Investigación Contable

QUE EN OPCION AL GRADO DE  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A :  
REYNA MARIN TENORIO

PROFESOR: C. P. PEDRO CASTOLO NAVA



FALLA DE ORIGEN

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SOCIEDAD ANONIMA Y SUS REPERCUSSIONES ECONOMICAS CON LAS NUEVAS  
REFORMAS FISCALES 1987.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I.	LAS SOCIEDADES MERCANTILES DENTRO DE LA ECONOMIA NACIONAL	
1.	Antecedentes	1
2.	Las Sociedades Mercantiles y su Clasificación	5
3.	Leyes que Rigen a las Sociedades Mercantiles	14
CAPITULO II.	CONSTITUCION LEGAL DE UNA SOCIEDAD ANONIMA	
1.	Concepto y Características	15
2.	Requisitos para la Constitución de una Sociedad Anónima	16
3.	Acciones	22
4.	Administración de una Sociedad Anónima	27
5.	Vigilancia de una Sociedad Anónima	29
6.	Información Financiera	32
7.	Asamblea de Accionistas	33
CAPITULO III.	REFORMAS FISCALES 1987 A LA SOCIEDAD ANONIMA	
1.	Aspectos Generales	36
2.	Aspecto Contable de las Reformas Fiscales	38
3.	Base Nueva, Base Tradicional y Mecanismo de Transición	93
CAPITULO IV.	REPERCUSSIONES ECONOMICAS	115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

MARIN TENORIO REYNA

## I N T R O D U C C I O N

Debido al medio inflacionario que ocurre en la economía -- mundial, México es uno de los países que ha resentido se-- riamente este problema, es por ello que requiere de un - - ajuste en su ámbito económico que lo lleve al crecimiento y a fortalecer sus finanzas públicas.

Como sabemos México requiere de mayores ingresos, es por - eso que el Ejecutivo Federal, año con año va adecuando las Reformas Fiscales a las necesidades del país y así obtener una mayor recaudación fiscal.

A partir del 1º de enero de 1987, surgen dentro de las Re-- formas Fiscales y con mayor importancia el cambio a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que aunque el cambio es paula-- tino de 1987 a 1990, ha hecho que surja un gran impacto en la contabilidad tradicional, esto es con el fin de ir ade-- cuando a las empresas a obtener resultados reales, los cua-- les deberán reflejar el efecto inflacionario que va sur-- giendo con el paso del tiempo.

Es por ello que considero de gran importancia el estudiar, como estos cambios van a ir repercutiendo en las Socieda-- des Anónimas ya que son la gran mayoría de las empresas -- que conforman el sistema económico de nuestro país.

Esperando que este trabajo sea de gran ayuda a quienes de-- sen consultarlo.

**CAPITULO I**  
**LAS SOCIEDADES MERCANTILES**  
**DENTRO DE LA ECONOMIA NACIONAL**

## I. LAS SOCIEDADES MERCANTILES DENTRO DE LA ECONOMIA NACIONAL

### I.1 ANTECEDENTES

La industrialización es un factor básico para el desarrollo de cualquier país, por lo que es necesario saber como se realiza este proceso, para poder acelerarlo o adecuarlo a las necesidades del país.

El proceso de industrialización en México ha atravesado por diversas faces que lo caracterizan y lo hacen específico. Desde el siglo pasado, ya se producían artículos manufacturados; aunque la producción se realizaba en talleres artesanales y no en industrias, propiamente dichas.

La industrialización se consolida en México, a partir de la Segunda Guerra Mundial (1939 - 1945), este proceso se dá vía sustitución de importaciones; es decir, se producirán en el país productos que antes se compraban en el exterior.

Otro factor importante que influye en el proceso de industrialización del país, es la creciente intervención del Estado. Esta se ha manifestado en el sector industrial, sobre todo en los siguientes conceptos:

- . Exención de impuestos
- . Control de importaciones
- . Incentivos fiscales a la inversión
- . Inversiones públicas en obra de infraestructura
- . Sistema de crédito preferencial a la industria

Producción estatal de ciertos insumos básicos (petróleo, electricidad, etc.)

Si bien podemos decir que México se encuentra medianamente industrializado, este sector todavía sufre muchos problemas. Desde luego, el desarrollo hubo de tropezar con deformaciones y desequilibrios (inflacionarios, cambiarios y de otra índole), que perjudicaron su grado de calidad. Sin embargo, los factores negativos combatidos por diferentes medios fiscales, monetarios y directos, no han impedido el avance económico del país, y aun cuando queda mucho todavía por hacer, el problema fundamental de México ya no es el de iniciar un proceso de desarrollo, sino acelerarlo, regularlo, eliminar el desperdicio de esfuerzos y recursos, estabilizarlo y distribuirlo equitativamente, entre los diferentes sectores y grupos de la población.

La política fiscal ha influido directamente sobre el desarrollo industrial, a través del gasto público, creando el capital social básico (obras de infraestructura); invirtiendo en empresas estatales y paraestatales y otorgando créditos a particulares. Finalmente, a través de la política impositiva, ha sido posible proteger la industria nacional y además se han proporcionado incentivos fiscales de reducción de impuestos a las empresas.

El grueso de los ingresos de los gobiernos procede de los impuestos, que son tan antiguos como aquellos. En su origen tenían como fin exclusivo sostener al Estado. Al avanzar la historia, adquieren funciones regulatorias dentro de la política económica. Los gravámenes han sido agrupados en múltiples formas según sus características. Pueden ser directos

o indirectos; sobre el gasto o sobre el ingreso, a las personas o a las cosas; sobre el valor de las cosas, o una cantidad fija; permanentes o transitorios.

La política fiscal es en consecuencia, parte de la política económica. De la manera como se defina y se ejecute depende que se resuelvan problemas como el receso, la miseria, el desempleo y la inflación.

En nuestros días el comercio, es una pieza fundamental en el desarrollo económico del país; su participación dentro del producto interno bruto es aproximadamente del 30 por ciento. \*

El sector comercial ha extendido su red de distribución a lo largo y ancho del territorio. Se cuenta con diversos canales para hacer llegar los bienes y servicios producidos por la industria al consumidor final. Para lograr esto, cerca de medio millón de comercios cumplen con su función de abastecimiento oportuno.

Otra característica relevante del comercio, es su capacidad para generar empleos. Se estima que en forma directa e indirecta cerca del 5 por ciento de la población total ejerce una actividad comercial, es decir, que aproximadamente cuatro millones de personas, dedican su esfuerzo diario al comercio.

Dentro de la actividad interna el comercio brinda un basto servicio y actualmente adquiere especial importancia otro ámbito de este sector: el comercio exterior.

\* Informe anual del Banco de México.

El comercio destaca como un motor del progreso nacional. En primer plano, puede hacer favorable nuestra balanza comercial, que ha mantenido una tendencia decreciente al pasar de 8,300 millones de dólares en 1985 a 3,600 millones de dólares en 1986. El comercio ha promovido las exportaciones no petroleras que se incrementaron en un 32 por ciento en el último año, al ofrecer en otros países, productos en los que contamos con ventajas comparativas como los agropecuarios, las auto-partes, la ropa y el calzado, los minerales, entre otros.

Aún cuando los últimos años han sido difíciles para el sector comercial, la apertura económica favorece un cambio en la mentalidad y una mayor eficiencia en la estructura comercial.

Con relación al comercio exterior, estos canales de distribución tendrán que capacitar a mayor personal, perfeccionar la mecánica de las exportaciones, para ofrecer servicios acordes a los mercados internacionales.

El comercio constituye un sector básico para la economía, ya que internamente cumple con eficiencia su función distributiva; y externamente capta ingresos y divisas, promueve los productos nacionales, fomenta la calidad y la eficiencia. También al importar cumple con otra necesidad; satisfacer los volúmenes de insumos necesarios para continuar con los procesos de producción.

Desde la producción del satisfactor hasta su distribución y consumo, existe una cadena de esfuerzos en la que debe conjuntarse la acción moderada del Estado y la del mecanismo empresarial.

## 1.2 LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SU CLASIFICACION

### Generalidades

La sociedad es un sujeto de derecho, dotado de una personalidad jurídica distinta de las personas físicas que lo forman. De igual manera que las personas físicas las sociedades o entes colectivos, tienen una personalidad jurídica que se identifica al considerárseles como sujetos de derechos y deberes.

### Concepto de Sociedad Mercantil

Es una entidad que ejecutando actos de comercio, va a buscar fines preponderantemente económicos en forma lícita, para beneficio de sus socios. (Artículo 3º, C.C.).

Las sociedades mercantiles constituyen una entidad jurídica independiente de los socios, para todos sus actos y contratos. En consecuencia, la sociedad ejercita sus derechos y contrae obligaciones a través de sus legítimos representantes.

La sociedad representa una persona moral distinta de cada uno de los socios, individualmente considerados, puede ser deudora o acreedora de ellos, con derechos y obligaciones independientes, por lo tanto, los bienes que pertenecen a la sociedad integran su patrimonio, que viene a constituir una garantía de los acreedores y personas con quienes se obliga.

Dicho patrimonio se integra con los bienes diversos aportados por cada uno de sus socios y por los que adquiera la sociedad posteriormente a su formación. Todo ello pertenece a la sociedad exclusivamente como un atributo de su personalidad jurídica y en ninguna circunstancia se puede destinar a cumplir obligaciones personales de los socios. Solamente en caso de disolución y liquidación, y previo cumplimiento de todos los compromisos a cargo de la sociedad; dicho patrimonio se distribuirá entre sus miembros.

De lo anterior, ninguna sociedad podrá funcionar solo con el nombre de uno de los socios, pues requiere de un nombre especial con el que se dé a conocer y se designe a sí misma en los actos que celebre. De manera que si hablamos de una razón social y en ésta se menciona únicamente el nombre de uno de los socios, debe agregársele necesariamente las palabras "y compañía".

Existen dos criterios para determinar cuando una sociedad es civil o mercantil, el "formal" y el "objetivo". El formal determina la naturaleza civil o mercantil de la forma con que se reviste a la sociedad, de manera que si la sociedad ha adoptado algunas de las formas que menciona el Artículo 1º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que reconoce a las siguientes: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad Cooperativa, que se encuentra sujeta a una regulación especial. El criterio "objetivo" toma en cuenta la naturaleza de los actos que persigue la sociedad, de manera que si los actos son mercantiles, la sociedad será mercantil, en caso contrario la sociedad será civil. Pero si la sociedad se constituye para efectuar actos civi-

les y mercantiles, se dice que es una sociedad mixta. Nuestro legislador distingue a este tipo de sociedad apoyando el criterio formal.

Como ya lo hemos mencionado, la Ley reconoce diferentes tipos de sociedades mercantiles, por lo tanto, la voluntad de los contratantes no puede crear nuevos tipos de sociedad, ya que dicha Ley menciona la existencia y establece la organización de cada una de las formas sociales, en consecuencia, - cualquiera otra forma diversa de las previstas, carecerá de toda fuerza legal.

Lo que hace que se distingan esencialmente a los varios tipos de sociedades, estriba principalmente en el grado de responsabilidad de los socios con respecto a terceros.

Cuando los socios responden únicamente con sus aportaciones social se dice que su responsabilidad es limitada y se obliga con la sociedad a cubrir su aportación sin que tenga alguna responsabilidad adicional con los acreedores de la propia sociedad cuando su aportación ha quedado íntegramente exhibida. Y por el contrario, cuando los socios responden con todos sus bienes presentes y futuros de las deudas sociales, - se dice que su responsabilidad es ilimitada. De manera que los acreedores sociales tienen como garantía además del capital social el patrimonio de todos y cada uno de los socios.

#### Clasificación de las Sociedades Mercantiles: \*

- I. Atendiendo a la responsabilidad de los socios y al patrimonio.

\* Contabilidad Superior I.U.V. Kuri.

a) **Sociedades de Personas**

Aquellas en la que los socios responden de las - - obligaciones hasta con su patrimonio personal (Sociedad en Nombre Colectivo, Comandita Simple y en menor proporción, en las de Responsabilidad Limitada).

b) **Sociedades de Capital**

Aquellas en las cuales los socios responden únicamente de las obligaciones sociales hasta por el -- monto de sus aportaciones (Sociedad Anónima).

c) **Sociedades de Personas y de Capital (Mixtas)**

Es donde existen socios que responden para con terceros hasta con su patrimonio personal y socios -- donde responden hasta con el monto de sus aportaciones (Sociedad en Comandita Simple y por Acciones).

II. **Atendiendo a la responsabilidad de los socios.**

a) **Sociedad de Responsabilidad Limitada**

Los socios están obligados hasta por el monto de - su aportación del capital social como participante (Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima, la cooperativa puede tener esta característica o suplementada hasta la cantidad que fijen los estatutos).

b) **Sociedad de Responsabilidad Ilimitada**

Los socios responden hasta con sus bienes personales ante las obligaciones de la sociedad (Sociedad

en Nombre Colectivo).

c) Sociedad de Responsabilidad Mixta

Es aquella donde existen socios, unos en forma limitada responden y otros en forma ilimitada por -- las obligaciones de la sociedad (Sociedad en Comandita Simple y en Comandita por Acciones).

III. Atendiendo a la mutabilidad o inmutabilidad del capital.

a) Sociedad de Capital Fijo

Se anotan todas las sociedades como de capital fijo excepto la sociedad cooperativa, ya que por naturaleza y esencia, debe constituirse como sociedad de capital variable. Aunque todas las sociedades pueden optar la forma de capital variable (Artículo 1º, L.G.S.M.). La sociedad de capital fijo debe de tener su capital social totalmente integramente suscrito; y para modificarlo se necesita cambiar el contrato social.

b) Sociedad de Capital Variable

Son aquellas que para modificar su capital no necesitan cambiar el contrato social. En éste debe -- anotarse el mínimo y máximo, dentro de los límites marcados en el mismo contrato. Existen sociedades donde su capital máximo es infinito, por lo que no se indica el capital máximo en el contrato. La sociedad de capital variable tiene que agregar a su razón social o denominación las palabras "Sociedad de Capital Variable" o sus abreviaturas y deberán

indicarlo en el contrato social. El capital mínimo de esta sociedad será igual al capital suscrito.

IV. Atendiendo a la nacionalidad.

a) Sociedades Mexicanas

De socios mexicanos.

b) Sociedades Extranjeras

Solo podrán ejercer el comercio en la República -- desde su inscripción en el registro, con previa autorización por la Secretaría de la Economía Nacional, debiendo cumplir con los requisitos que marca el Artículo 251, de L.G.S.M.

La inversión extranjera está regida por la L.P.I.M., la cual indica el límite de inversión permitida en la República Mexicana.

Pero ahora hablemos a grandes rasgos cada uno de los tipos de sociedades mercantiles que reconoce la Ley:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo
- II. Sociedad en Comandita Simple
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada
- IV. Sociedad Anónima
- V. Sociedad Cooperativa y
- VI. Sociedad en Comandita por Acciones

I. Sociedad en Nombre Colectivo (Sociedad de Personas)

Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimi-

tada y solidariamente de las obligaciones sociales (Artículo 25). En este tipo de sociedades, puede mencionarse los nombres de todos los socios, de algunos de ellos o de uno solo y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirá las palabras "y compañía" u otras equivalencias.

Entiéndase por subsidiario, que no puede exigirse a los socios individualmente considerados, ninguna responsabilidad sin antes haberla ejercido contra la persona moral. Por ilimitada, que los socios responden con todos sus bienes personales del pago, de las deudas y cumplimiento de las obligaciones sociales. Y solidario que los acreedores de la sociedad pueden requerir el cumplimiento de toda y cada una de las obligaciones sociales a cualquiera de los socios, siendo éstos individualmente responsables de ellas.

## II. Sociedad en Comandita Simple (Sociedad Mixta)

Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (Artículo 51, L.G.S.M.).

La existencia de este tipo de sociedad, presupone por lo tanto, necesariamente de dos clases de socios:

- a) Socios comanditados, que responden ilimitada y solidariamente con su patrimonio particular por el pago

de las deudas y tan solo hay un socio comanditado; no puede decirse que hay responsabilidad solidaria, además que también responde por el cumplimiento de las obligaciones sociales.

- b) Socios comanditarios, los cuales no son responsables solidarios, no se obligan personalmente ni con sus bienes sino nada más hasta el importe de sus aportaciones. Por lo tanto, la principal obligación que contrae el socio comanditario, es la de entregar el capital convenido. Si no lo entrega parcial o totalmente, podrá ser apremiado y condenado a pagar un interés y daños y perjuicios si los hubiere, pero no participa de las deudas o pérdidas sociales más allá de su capital aportado.

### III. Sociedad de Responsabilidad Limitada (Sociedad de Personas)

Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues solo será cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley de Sociedades Mercantiles (Artículo 58, 59, 61 y 65, L.G.S.M.).

La sociedad de Responsabilidad Limitada es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y sociedades de capitales, pues participa de las características de ambas.

#### IV. Sociedad Anónima (Sociedad de Capital)

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Está situada en el campo de las sociedades por acciones y la responsabilidad de los socios, con respecto a la sociedad o frente a terceros, se reduce al importe de la acción que hubieren suscrito. De este tipo de sociedad hablaremos más adelante.

#### V. Sociedad Cooperativa (Atendiendo la Responsabilidad de los Socios)

Es regulada por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamento.

En cuanto a su forma son semejantes a las sociedades -- mercantiles; sin embargo, atendiendo a su contenido su finalidad es totalmente distinta. Una característica -- distintiva es que en las sociedades cooperativas los -- rendimientos se distribuyen considerando los servicios que ha proporcionado cada socio, independientemente del capital aportado por cada uno de ellos.

En este tipo de sociedad, la diferencia entre el precio de costo y el de venta se denomina "exceso de percepción".

El cooperativismo existe, cuando grupos de pequeños productores o consumidores se unen a una asociación, o forman una sociedad con el objeto de lograr determinados -- fines comunes.

La función de las sociedades cooperativas es la supresión del lucro del intermediario en provecho de quienes trabajan en la sociedad, o de quienes reciben de ella bienes o servicios.

#### VI. La Sociedad en Comandita por Acciones (Responsabilidad Mixta)

No representa en la Ley modificaciones de importancia; se aclara simplemente que todo el capital estará dividido en acciones, si bien se multiplica la negociabilidad de las pertenecientes a los comanditados, supuesto que el crédito de dichos socios es una de las bases en que se apoya el de la sociedad y establece la posibilidad de que la sociedad funcione bajo una denominación.

### I.3 LEYES QUE RIGEN A LAS SOCIEDADES MERCANTILES

La Ley General de Sociedades Mercantiles, es la que se encarga de regular en primer lugar, ya que la Ley preceptúa el cumplimiento de requisitos necesarios para la constitución y funcionamiento de toda sociedad mercantil y como suplementos, los Códigos de Comercio y el Civil.

## II. CONSTITUCION LEGAL DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

### II.1 CONCEPTO Y CARACTERISTICAS

Definición legal (Artículo 87, L.G.S.M.) "La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

En esta definición se encuentran implícitas tres notas: a) - El empleo de una denominación social; b) La limitación de -- responsabilidad de todos los socios; c) La incorporación de los derechos de los socios en títulos valor, las acciones fá-- cilmente negociables.

- a) Su denominación social se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anóni-- ma" o de su abreviatura "S.A." (Artículo 88). La denomi-- nación social generalmente denota el giro o ramo que ex-- plota cada sociedad.
- b) Existe limitación de responsabilidad por parte de los so-- cios, ya que no están obligados a responder más allá del valor que representan las acciones de que son titulares.
- c) El capital social correspondiente, tiene que estar divi-- dido en acciones, por lo tanto, las acciones son títulos de crédito que representan las fracciones en que se en-- cuentra dividido éste.

## II.2 REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

- I. Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.
- III. Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en partes, con bienes distintos del numerario.

### Número de socios:

Algunos tratadistas extranjeros han considerado necesario, - para la existencia de una sociedad anónima, un número mínimo de socios, que han de ser bastantes para ocupar los distintos cargos de la sociedad. Algunos legisladores (la inglesa) han consagrado legislativamente tal exigencia. Siguiendo estas tendencias, nuestra Ley exige que en la sociedad anónima haya, cuando menos, cinco socios (Artículo 89, Frac. I).

### Capital mínimo:

El capital mínimo para la constitución de una sociedad anónima es la de veinticinco mil pesos (Artículo 89, Frac. II). - Cualquiera que sea su monto, el capital social debe estar --

íntegramente suscrito; es decir, los socios han de contraer la obligación, suscrita con su firma, de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social. La Ley no -- permite que se fije como capital social la cantidad que se -- calcule como necesaria para el desarrollo de la empresa o -- cualquier otra cantidad arbitrariamente fijada y que se cons-- tituya la sociedad con la esperanza de encontrar posterior-- mente personas que aporten la cifra señalada para el capital social; sino que exige que, en el momento de constituirse la sociedad anónima haya personas que estén ya obligadas a aportar el capital social. La cifra en que se fija el capital -- mínimo se considera bajo, ya que veinticinco mil pesos es un capital insuficiente para emprender una empresa siguiera de mediana importancia.

#### Exhibición inmediata:

No basta que el capital social esté íntegramente suscrito, -- sino que es necesario que se exhiba, es decir que se entre-- gue a la caja social, cuando menos el veinte por ciento de -- las aportaciones pagaderas en numerario y la totalidad de -- las que lo sean en bienes distintos (Artículo 89, Frac. III y IV).

#### Procedimientos de constitución:

La constitución de una sociedad anónima puede hacerse si -- guiendo dos procedimientos diversos (Artículo 90):

- a) La comparecencia ante notario y
- b) La suscripción pública

Doctrinalmente se les denomina: a) Constitución simultánea - ya que la sociedad anónima se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emiten quienes comparecen ante el notario; b) En la constitución sucesiva no surge la sociedad anónima sino después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados.

a) La comparecencia ante notario (constitución simultánea).

Este procedimiento de constitución de sociedad anónima, que es la que más se practica, no presenta otra peculiaridad respecto a la constitución de otras sociedades (Artículo 6), que la de la escritura constitutiva, además - de las comunes a todas, ha de satisfacer, las siguientes (Artículo 91):

- I. La parte exhibida de capital social.
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo -- dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV - del Artículo 125.
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte in soluta de las acciones.
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores.
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios.
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condi--

ciones para la validez de sus deliberaciones, así - como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales, pueden ser modificados por la voluntad de los socios.

En verdad, los únicos requisitos especiales que ha de satisfacer toda escritura constitutiva de una sociedad anónima son los señalados en las fracciones I, II y VI. La fracción III, quedará sin aplicación en todos los casos en que el capital social sea pagado íntegramente al constituirse la sociedad, caso que es muy frecuente en la -- práctica, la fracción IV sólo es aplicable a los casos, mas bien raros, en que se concede una participación en - las utilidades a los fundadores; es inútil declarar, cómo se hace en muchas escrituras, que los fundadores no - se reservan participación en las utilidades.

b) La suscripción pública (constitución sucesiva).

Este procedimiento tiene lugar cuando un grupo de personas promotores trata de formar una sociedad anónima, pero no tiene la capacidad económica suficiente, recurre - al público a fin de invitarlo a suscribir acciones. Los promotores son los fundadores, es decir, aquellos que antes que nadie tiene la idea de constituir la sociedad, - la cual después de meditarla la propagan, solicitando y obteniendo adhesiones. Salvo que haya una necesidad - - absoluta son pocas, las sociedades anónimas que ofrecen al público la oportunidad de invertir sus ahorros en la adquisición de sus acciones, por lo que la propiedad de acciones representativas de capital de toda clase de empresas se encuentra en pocas manos.

Este procedimiento es poco usado en nuestro medio y --  
comprende las siguientes etapas:

- . Redacción y depósito del programa. El programa es re  
dactado por los organizadores, fundadores de la nueva  
sociedad, el cual contendrá las reglas generales que  
servirán de norma a la sociedad y deberá ser deposita  
do en el Registro Público de Comercio (Artículo 92).
- . Autorización estatal. Los fundadores antes de invi-  
tar al público a suscribir acciones, deberá recabar -  
la autorización estatal según lo dispone la Ley, que  
establece los requisitos para la venta al público de  
acciones de sociedad anónima.
- . Suscripción del programa. Las personas que quieran -  
adquirir el carácter de socios firmarán por duplicado  
un boletín de suscripción (Artículo 93). La copia --  
del boletín se devuelve al suscriptor, debidamente --  
firmado por persona autorizada y el original queda en  
poder de los fundadores.
- . Depósito de la primera exhibición. La primera exhibi-  
ción a que se hubieren obligado los suscriptores, la  
deberán depositar en una institución de crédito pre--  
viamente designada. Este requisito tiene como objeto  
evitar el fraude que pudiesen efectuar los fundadores,  
si ellos directamente recibieran las primeras exhibi-  
ciones antes de estar constituida la sociedad (Artícu-  
lo 94).
- . Plazo para recabar suscriptores. La suscripción de -  
todo el capital social deberá obtenerse en un plazo -

máximo de un año, contando desde la fecha del programa (Artículo 97); una vez transcurrido sin que se reúna el capital necesario, los suscriptores quedan liberados de sus obligaciones.

- . La convocatoria para la asamblea general constitutiva deberá realizarse después de que el capital social ha quedado totalmente suscrito y exhibido en la forma -- convenida.
  
- . Asamblea constitutiva. Suscrito el capital social, - debe convocarse a una asamblea general constitutiva, en la cual los suscriptores comprobarán la existencia y valor de las aportaciones, resolverán sobre la participación de utilidades que se hubiesen reservado -- los fundadores (Artículo 100, Fracs. I a III) y aprobarán en definitiva la constitución de la sociedad. - La misma asamblea debe proceder a nombrar a las personas que hayan de desempeñar los puestos de administradores y comisarios durante el primer ejercicio social y aprobadas las operaciones realizadas por los fundadores, que sin este requisito será ineficaces respecto de la sociedad (Artículo 102).
  
- . Protocolización del acta. El acta de la asamblea -- constitutiva así como los estatutos de la sociedad, - deben protocolizarse, a efecto de proceder, previo el decreto judicial correspondiente, a la inscripción en el registro de comercio.

### II.3 ACCIONES

La acción es el título que representa una parte del capital social, que da derecho a una parte proporcional de las ganancias y que participa en las pérdidas al solo importe del valor que expresa, el poseedor tiene derecho patrimonial igual a la fracción del capital que representa.

Existe un lapso entre la fecha en que se constituye la sociedad a la que se entregan las acciones a sus titulares, por lo que es frecuente se entreguen a los socios certificados provisionales, a los que se les aplican, las disposiciones relativas a las acciones en términos generales. Estos certificados provisionales son siempre nominativos y es igualmente posible su transmisión por endoso y es necesario inscribirlos en un registro que al efecto llevará la sociedad emisora (Artículo 24, L.T.O.C.).

Contenido de las acciones (Artículo 125, L.S.M.) dice los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativas.
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones (si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las

menciones del capital social y el número de acciones - se concretarán en cada emisión a los totales que alcan cen cada una de dichas series 26/Dic./56 D.O.). Si el contrato social lo previene, podrá omitirse el valor - nominal de las acciones, en cuyo caso también se omite el importe del capital social.

- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.
- VI. La serie y número de la acción o del certificado provi sional, con indicación del número total de acciones -- que correspondan a la serie.
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas - al tenedor de la acción y, en su caso, las limitacio-- nes del derecho de voto.
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o - - bien la firma impresa en facsímil de dichos administra dores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Re gistro Público de Comercio en que se haya registrado - la sociedad (26/Dic./56 D.O.).

División de las acciones \*

Terminológicamente

- 1a. Acep. Una parte alcuota del capital social de una so ciedad anónima o de una sociedad en comantida -- por acciones.

\* U.V. Kuri Contabilidad Sup. I

2a. Acep. El derecho del socio emanado de la aportación.

3a. Acep. El título de crédito o documento representativo -  
de la cuota social.

Así que se puede señalar que como la acción es parte del capital social, el socio tiene derecho en esa proporción del capital, ya que este título le dá derecho a ser miembro de la sociedad.

Como título de crédito:

- a) Título nominado o típico
- b) Título personal o corporativo

Como ya se indicó, su principal función, es la de atribuir -  
al titular la calidad de socio o miembro de una corporación.

Por la forma de creación:

Título serial  
(Se expide en masa).

Atendiendo a la sustantividad del documento:

Título principal  
(Se relaciona con un accesorio el cupón)

Por la forma de circulación:

Al portador  
Nominativas.

Las acciones al portador son las que no están expedidas a fa  
vor de persona determinada, contenga o no la cláusula al por  
tador y que se transmita por simple tradición (Artículo 69 y  
70, L.T.O.C.), y por lo tanto se considerará dueño de las --  
acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en -  
su registro y está obligado a anotar las transmisiones que -  
efectúe en el registro que llevará la sociedad emisora.

Atendiendo a su eficacia procesal:

Es incompleto.

Se entiende que por sí mismo el título no puede servir de ba  
se a los derechos crediticios que eventualmente incorpore y  
para poder hacer cobros debe de recurrir a otros elementos -  
que no sea el título, como a las actas de asamblea etc. o--  
tros documentos que comprueben la respectiva liquidación.

En atención a su causa:

Título concreto

Está siempre vinculado a la constitución de la sociedad que  
es la causa típica de que siempre deriva.

Atendiendo a la función económica:

Es un título de especulación típico, cuyas altas y bajas es  
clásico que se manejen en la bolsa de valores.

Atendiendo a su transferibilidad:

Al portador  
Nominativas.

Atendiendo a la exhibición del capital:

Liberadas  
Pagaderas.

Las acciones liberadas son aquellas cuyo valor nominal está totalmente pagado y las acciones pagaderas son aquellas cuyo valor nominal no ha sido totalmente cubierto y las cuales serán forzosamente nominativas.

Atendiendo a los valores o bienes con que se realiza la exhibición:

De numerario  
De aportación o de especie.

Las primeras son las exhibidas en efectivo y las segundas se cubren con bienes distintos del numerario.

Atendiendo a los derechos que confiere:

Ordinarias o comunes  
Preferentes o de voto limitado.

Las acciones ordinarias conceden a sus tenedores derechos comunes a todos los accionistas (voto, etc.) en tanto que las acciones de voto limitado, disfrutan de un dividendo fijo -- del cinco por ciento y cuando no haya dividendos o sean inferiores al cinco por ciento se acumularán y cuando haya utili

dades excedentes, participarán en su reparto después de que se haya pagado a las acciones ordinarias el dividendo previamente pagado a los de voto limitado.

Acciones y títulos no representativos de capital:

Acciones de trabajo  
 Acciones de goce  
 Bonos de fundador.

Cuando lo prevenga el contrato social (Artículo 114, L.S.M.) se podrá emitir a favor de las personas que prestan servicios a la sociedad acciones especiales en las que figuran -- las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan, aclarando en la exposición de motivos que las acciones son las conocidas como acciones de trabajo y no son representativas del capital y puede decirse que no son propiamente acciones debido a que no reúnen las características de Ley (Artículo 89, Frac. III, IV; 93, 95 y 100 Frac. II y 141).

#### II.4 ADMINISTRACION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

Puede confiarse a una persona, que la Ley denomina administrador, o a un grupo, llamado consejo de administración. Para el funcionamiento de toda sociedad anónima se requieren los siguientes órganos indispensables:

Asamblea General de Accionistas  
 Consejo de Administración  
 Consejo de Vigilancia

La asamblea general de accionistas es el poder supremo de la sociedad y sus facultades no tienen más límite que los que establezca la Ley y los estatutos. Son ordinarias y extraordinarias, tanto unas y otras se reunirán en el domicilio social.

El consejo de administración es un órgano obligatorio, de ejecución que tiene las más amplias facultades de administración; por lo tanto, es quien debe lograr el fin social y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

La asamblea de accionistas, órgano de expresión de la voluntad de la sociedad y el órgano encargado de la vigilancia de la misma pueden dejar de manifestarse por lapsos más o menos prolongados sin que para ello la sociedad tenga que interrumpir sus funciones, ello en vista de que existe un órgano encargado de su administración y representación. Es decir, -- que considerando que la asamblea general de accionistas no es un órgano adecuado para tratar de los asuntos normales de la administración, se nombra un consejo de administración al que se confía estas funciones.

El órgano administrativo suele delegar buena parte de sus atribuciones a uno o varios gerentes que así vienen resultando con un poder semejante al de administrador único. Estas facultades pueden ser delegadas a un miembro del consejo de administración, o bien a una persona que inclusive no puede ser accionista o no sea accionista.

El cargo de administrador, o de consejero, es personal temporal, revocable y remunerado.

Pues bien, como ya habíamos mencionado el órgano administrativo delega sus atribuciones a uno o a varios gerentes que se encargan de aspectos distintos, éstos se constituyen en comité o consejo de dirección y están sujetos al administrador o consejo de administración recibiendo de él las instrucciones que tienen a bien darles.

El nombramiento de los gerentes puede ser hecho por la asamblea de accionistas, o bien por el consejo de administración, o el administrador único, en su caso. El nombramiento debe hacerse por escrito, en escritura pública, en donde se precisen los poderes conferidos, los cuales nunca serán iguales a las facultades propias de la asamblea de accionistas. El nombramiento y los poderes deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio para que puedan surtir efectos jurídicos, pues dicha inscripción es obligatoria para todas las sociedades mercantiles.

## II.5 VIGILANCIA DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

El consejo de vigilancia es un órgano necesario para controlar y vigilar. Es quien fiscaliza la actuación de los administradores y regulariza la marcha de la sociedad, a ésta le corresponde llevarla a cabo a los comisarios, que pueden ser uno o varios.

Las funciones de quien desempeña el carácter de comisario -- son temporales, revocables y remuneradas, el nombramiento de los comisarios corresponde a la asamblea de los accionistas. Cualquier persona que no esté inhabilitada para ejercer el comercio, sea o no accionista, puede ser comisario, con excepción:

- a) De los empleados de la sociedad y
- b) De los parientes de los administradores; en cualquier -- grado de línea recta, o dentro del cuarto de los colaterales, si el parentesco es por consanguinidad y dentro - del segundo, si lo es por afinidad (Artículo 165, L.G.S. M.).

Estas excepciones se fundan en la independencia que ha de te ner el comisario para vigilar y censurar libremente la actua ci ón de los administradores, debiendo poner en conocimiento al consejo de administración, cada vez que lo desee, puede - inspeccionar los libros, correspondencia, actas y en general todos los papeles de la sociedad.

Los comisarios serán individualmente responsables para con - la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la - Ley y los estatutos les imponen. Los estatutos o la asam - blea general de accionistas determinan la garantía que debe - rán prestar los comisarios para asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de su cargo.

Los miembros del consejo de vigilancia serán solidariamente responsables con la sociedad que los nombró; del pago del -- Impuesto sobre la Renta (Artículo 221). Para librarse de -- esta responsabilidad, la sociedad deberá garantizar a satis - facción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú**bl**ico el im puesto correspondiente.

Las facultades concretas que la Ley considera a los comisa -- rios son:

- I. Poner en conocimiento a la asamblea general de accionistas de cualquier irregularidad.
- II. Exigir a los administradores una balanza de comprobación mensual de las operaciones realizadas.
- III. Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja.
- IV. Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la Ley.
- V. Hacer que se inserte en la orden del día, de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que sean pertinentes.
- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso, en que lo juzguen conveniente.
- VII. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a los cuales deberán ser citados.
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas.

Los comisarios designarán provisionalmente los administrado-

res que faltaran, en caso de que no los haya en número suficiente para integrar el quórum (Artículo 155, Frac. II, L.G. S.M.).

Esta facultad y la de convocar a la asamblea, corresponde a la función de regularización de la marcha de la sociedad que también incumbe a los comisarios.

## II.6 INFORMACION FINANCIERA

La Ley concede una especial importancia a la obligación que tienen los administradores de presentar anualmente a la asamblea de accionistas el resultado de las operaciones practicadas durante el ejercicio por medio de un balance, documento contable que refleja el estado económico de una negociación en un momento determinado, para lo cual se enumeran los diversos elementos que constituyen su activo, su pasivo y, la diferencia que es su capital contable.

Los principales requisitos para la formulación del balance resultan de los Artículos 19 y 172; el balance debe ser veraz y claro; es decir, que debe mostrar con exactitud y claridad el estado económico de la entidad.

El balance debe ser entregado a los comisarios de la sociedad, junto con los documentos que justifican su formulación, a efecto de que rinda un dictamen (Artículo 173) sobre dicho documento contable, lo cual debe hacerlo en un plazo de 15 días.

Una vez aprobado el balance, junto con el dictamen de los --

comisarios y los documentos anexos, en poder de los administradores y a disposición de los accionistas, deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad y depositarse una copia en el Registro - Público de Comercio (Artículo 177).

## II.7 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Las asambleas generales de accionistas cuando son ordinarias, se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, - de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II. En su caso, nombrar un administrador o consejo de administración y a los comisarios.
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Cuando las asambleas sean realizadas en cualquier otro tiempo serán extraordinarias, y podrán tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prorroga de la duración de la sociedad.

- II. Disolución anticipada de la sociedad.
- III. Aumento o reducción del capital social.
- IV. Cambio del objeto de la sociedad.
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- VI. Transformación de la sociedad.
- VII. Fusión con otra sociedad.
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas.
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- X. Emisión de bonos.
- XI. Cualquier otra modificación del contrato social y
- XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

La convocatoria para la asamblea deberá hacerse generalmente por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, durante todo este tiempo, los libros y los documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos. Todo esto será nulo, salvo que al momento -

de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones. Para que la asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social y las resoluciones sólo serán validas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

**CAPITULO III**  
**REFORMAS FISCALES 1987**  
**A LA SOCIEDAD ANONIMA**

### III REFORMAS FISCALES 1987 A LA SOCIEDAD ANONIMA

#### III.1 ASPECTOS GENERALES

Dentro de la peor crisis económica contemporánea de nuestro país, la caída en los precios internacionales del petróleo y de otras materias primas; el nivel de la deuda externa e interna y su pesada carga, así como el creciente déficit fiscal, ha tenido un impacto severo en las finanzas públicas. - México renegocia nuevamente su deuda con sus acreedores extranjeros, quienes aceptan llevarla a cabo por la recomendación dada por el Fondo Monetario Internacional. Para ello, México se comprometió a adoptar un programa económico orientado al crecimiento y a fortalecer sus finanzas públicas, y para alcanzar este objetivo, formuló el compromiso de reducir el déficit del sector público en una cantidad equivalente al 3 por ciento del Producto Interno Bruto (P.I.B.), con ese motivo, se creó el Programa de Aliento y Crecimiento - - (P.A.C.), con el que se pretenden los siguientes objetivos:

- a) Incrementar la recaudación fiscal durante 1987 (en el - equivalente al 1.3 por ciento del P.I.B.), éste trata--rá de obtenerse a través de ampliar la base gravable de las empresas y la reducción de la evasión fiscal.
- b) Alentar el crecimiento económico por medio de una inver--sión productiva.
- c) Mejorar la equidad tributaria.

Para alcanzar un crecimiento en la recaudación fiscal del -- 1.3 por ciento del P.I.B., entra en vigor a partir de 1987 -- una reforma fiscal que fue anunciada desde 1986. En la exp -- sición de motivos de la iniciativa de Ley que envió el Presi -- dente de la República al Congreso de la Unión (Artículo 71, -- Frac. I y 72, Inciso f) de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos.

"La política fiscal es uno de los instrumentos más poderosos con que cuenta el Ejecutivo Federal para el logro de los ob -- jetivos de política económica y social. Mediante el diseño de una política fiscal se pretende lograr un financiamiento sano de operación, una estructura adecuada del gasto público concordante con las prioridades nacionales y una distribu -- ción justa y equitativa de los beneficios y los cargos que -- estas acciones demanden".

Debido a la gran importancia que tiene el sistema fiscal den -- tro de la política económica, es necesario romper con el cír -- culo vicioso que ha existido entre el proceso inflacionario y la caída de los ingresos tributarios. La inflación ha ge -- nerado un deterioro en la recaudación tributaria que tiende a perpetuar la situación deficitaria de las finanzas públi -- cas y retroalimentar la inflación.

Como resultado de este análisis, se pretende reintegrar al -- Impuesto Sobre la Renta las características de justicia y -- equidad al permitirle gravar a cada contribuyente de acuerdo a su capacidad de pago, estos cambios también están encamina -- dos a la recuperación recaudatoria del impuesto.

**REFORMA ESTRUCTURAL DE LA LEY DEL  
I.S.R. DE 1986 A 1987**

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL I.S.R. 1990

Título I	Disposiciones Generales	1° al 6°
Título II	De las Sociedades Mercantiles	
Disposiciones Generales	10 al 14	
Capítulo I	De los Impuestos	15 al 21
Capítulo II	De las Deducciones	22 al 28
Sec. I	De las Deducciones en General	22 al 24
Sec. II	Del Costo	24 al 40
Sec. III	De las Inversiones	41 al 51
Sec. IV	De las Deudas, Billetes, de Crédito de Seguros y Fianzas	52 al 54
Capítulo III	De las Pérdidas	55 al 57
Capítulo IV	De las Soc. Merc. Controladoras	57 al 59
Capítulo V	De las Obligaciones de las Soc. Mercantiles	59 al 60
Capítulo VI	De las Facultades de las Autoridades Financ.	61 al 67
Título III	De las Personas Morales con Fines no Lucrativos	68 al 73
Título IV	De las Personas Físicas	74 al 77
Capítulo I	De los Imp. por Salario y en General por la Prest. al Trabajo	78 al 83
Capítulo II	De los Imp. por Honorarios	84 al 86
Capítulo III	De los Imp. por Arrendamiento	86 al 94
Capítulo IV	De los Imp. por Enajenación de Bienes	95 al 103
Capítulo V	De los Imp. por Adquisición de Bienes	104 al 106
Capítulo VI	De los Imp. por Actividades Empresariales	107 al 119
Capítulo VII	De los Imp. por Dividendos	120 al 124
Capítulo VIII	De los Imp. por Intereses	125 al 128
Capítulo IX	De los Imp. por Obtención de Préstamos	129 al 131
Capítulo X	De los Imp. que Otorgan los Estados	132 al 135
Capítulo XI	De los Resultados de las Deducciones	136 al 138
Capítulo XII	De la Declaración Anual	139 al 143
Título V	De los Residentes en el Extranjero con Ingresos y de Fuente de Bienes Us. en T. Natl.	144 al 162
Título VI	De los Sentidos Fiscales	163 al 165
Transitorios (del Secreto de Ley)	166 al 208	
Disposiciones de Vigencia Anual	107	
Transitorios (de la Ley que establece)	1° al 1°	
Disposiciones de Vigencia Anual (de la Ley que reformo)	108, 89, - 109, 236	

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL I.S.R. A PARTIR DE 1997

Título I	Disposiciones Generales	1 al 9
Título II	De las Sociedades Mercantiles	
Disposiciones Generales	10 al 14	
Capítulo I	De los Impuestos	15 al 21
Capítulo II	De las Deducciones	22 al 31
Sec. I	De las Deducciones en General	22 al 31
Sec. II	Derogada	
Sec. III	De las Inversiones	41 al 51
Capítulo III	De los Seguros y de las Deducciones para Instituciones de Crédito de Seg. y Fianzas	52 al 54
Capítulo IIII	De las Pérdidas	55 al 57
Capítulo IV	De las Soc. Merc. Controladoras	57 al 59
Capítulo V	De las Obligaciones de las Soc. Merc.	59 al 60
Capítulo VI	De las Facultades de las Autoridades Financ.	61 al 67
Título III	De las Personas Morales con Fines no Lucrativos	68 al 73
Título IV	De las Personas Físicas	74 al 77
Disposiciones Generales	74 al 77	
Capítulo I	De los Imp. por Salario y en General	78 al 83
Capítulo II	De los Imp. por Honorarios	84 al 86
Capítulo III	De los Imp. por Arrendamiento	86 al 94
Capítulo IV	De los Imp. por Enajenación	95 al 103
Capítulo V	De los Imp. por Adquisición	104 al 106
Capítulo VI	De los Imp. por Actividades Empresariales	107 al 119
Capítulo VII	De los Imp. por Dividendos	120 al 124
Capítulo VIII	De los Imp. por Intereses	125 al 128
Capítulo IX	De los Imp. por Obtención de Préstamos	129 al 131
Capítulo X	De los Imp. que Otorgan los Estados	132 al 135
Capítulo XI	De los Resultados de las Deducciones	136 al 138
Capítulo XII	De la Declaración Anual	139 al 143
Título V	De los Residentes en el Extranjero	144 al 162
Título VI	De los Sentidos Fiscales	163 al 165
Título VII	Del Sistema Tradicional del I.S.R. a las Actividades Emp.	10 Bta + 67 Bta y Se adicióna 107 Bta + 119 Bta
Título VIII	Del Mecanismo de Transición del I.S.R. a las Actividades Empresariales	101 al 117
Artículos Transitorios		

NOTA:

- Los Títulos VII y VIII estarán vigentes hasta el 31/Dic./96
- Los Artículos 6, 7, 7 A y 7 B del Título I no son aplicables al Título VII del Sistema Tradicional.

OBSERVACIONES GENERALES

Se agregaron 3 artículos más, reformados, derogó y adicionados. Se no se aplicará.

Sección IV del Capítulo II, Título II pase a ser Capítulo II A del Título II denominando "De los Impuestos y de las Deducciones para Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas".

### III.2 ASPECTO CONTABLE DE LAS REFORMAS FISCALES

#### TITULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 6º (Modificación a disposición ya existente).  
SE REFORMA ANTEPENULTIMO PARRAFO, "FORMA DE  
ACREDITAMIENTO EN MEXICO DEL I.S.R. PAGADO  
EN EL EXTRANJERO".

Con este cambio nos limita a acreditar, "La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el Artículo 10 de la Ley" o sea 35 por ciento a la utilidad fiscal y no el 42 por ciento de la utilidad fiscal, esto fue debido a que a -- partir de 1987, se irán aplicando simultáneamente el sistema tradicional y el sistema nuevo en las actividades empresariales.

Artículo 6º SE REFORMA ULTIMO PARRAFO, "PLAZO PARA EL -  
ACREDITAMIENTO DEL I.S.R. PAGADO EN EL EX--  
TRANJERO".

Esta reforma nos dice que podremos acreditar "en los cinco - ejercicios siguientes", el impuesto que hubiéramos podido -- acreditar total o parcialmente, esto fue debido a que cambió el tratamiento de la amortización de las pérdidas fiscales a partir del 1º de enero de 1987 y que antes se podía amorti-- zar contra el resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y los cuatro ejercicios siguientes y que ahora será en los cinco ejercicios siguientes y esto se seguirá durante el

periodo de transición y a partir de 1991, se volverá al sistema vigente durante 1986, este cambio fue hecho para quedar acorde con la reforma.

Artículo 7º (Se derogó D.O.F. 31/12/85).

Artículo 7º (Adición total a la Ley = A.T.). "FACTORES DE AJUSTE Y DE ACTUALIZACION".

Este artículo es adicionado para que "cuando la Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de -- los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores:

I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un periodo se utilizarán el factor de ajuste que corresponda.

1. Factor de ajuste para periodos de un mes

$$\text{Factor de ajuste mensual} = \frac{\text{INPC del mes}}{\text{INPC del mes anterior}} - 1$$

2. Factor de ajuste mayor de un mes

$$\text{Factor de ajuste mayor de un mes} = \frac{\text{INPC del mes más reciente}}{\text{INPC del mes más antiguo}} - 1$$

El objeto de estos dos factores, es determinar el crecimiento periódico que va teniendo el INPC, el factor de actualización tiene el mismo objetivo, solo con la diferencia de que no se refiere al índice de crecimiento de un mes, sino al índice de crecimiento en un período determinado.

- II. Para determinar el valor de un bien o de una operación - al término de un período, se utiliza el siguiente factor.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del período a actualizar}}{\text{INPC del mes más antiguo del período a actualizar}}$$

Artículo 7º A (Adición total). CONCEPTO DE INTERESES.

Para efectos de la Ley, se consideran intereses, cualquiera - que sea el nombre con que se les designe, a los siguientes -- conceptos:

1. A los rendimientos de créditos de cualquier clase.
2. Se entiende que entre otros son intereses:
  - a) Los rendimientos de la deuda pública
  - b) Los rendimientos de los bonos u obligaciones
  - c) Los descuentos de primas y premios
  - d) Los premios de reporto

- e) El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos
  - f) El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto si la contraprestación deba hacerse a instituciones de seguros y finanzas
  - g) Las primas que se deriven de las enajenaciones a futuro de moneda nacional o extranjera
  - h) La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista
3. En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto total de la inversión.
4. Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado.
5. El tratamiento que la Ley establece para los intereses, e las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría -

de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con el cual inicien operaciones las Instituciones de Crédito en el Distrito Federal a que se refiere el Artículo 20, párrafo 3º del C.F.F., en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, cuando el contribuyente -- hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Artículo 7º B (Adición total). "DETERMINACION MENSUAL - DE LOS INTERESES Y GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA".

Nos menciona la Ley en este artículo, con respecto al sistema nuevo, que las sociedades mercantiles y las personas físicas con actividades empresariales, determinarán mensualmente los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria acumulables o deducibles de la manera siguiente:

#### I. Interés Acumulable

Intereses a favor (7º A)	Componente inflacionario	Interés
devengados en cada uno - -	de la totalidad de los - -	= acumulable
de los meses del ejercicio	créditos (inclusive, los que no generen intereses)	

Pero también nos dice, que puede resultar que el componente inflacionario de los créditos sea mayor a los intereses devengados a favor en el mes, los que en vez de darnos un interés acumulable, se tenga una pérdida inflacionaria deducible (Artículo 22, Frac. X), a esa pérdida por inflación la Ley le denomina "Componente Inflacionario".

## Ejemplo:

	A.7ºB F.I Ingreso acumulable por interés	A.7ºB F.I,1ºp. Pérdida inflacionaria deducible	
Intereses a favor devenga dos en el mes	4'000	4'000	0
<b>Menos:</b>			
Componente inflacionario de créditos concedidos a terceros	2'300	7'280	7'280
Ingreso acumulable	1'700		
Pérdida inflacionaria		(3'280)	(7'280)

## II. Interés Deducible

Intereses a cargo (7º A)      Componente inflacionario de      Interés  
devengados en cada uno      - la totalidad de las deudas      = deducible  
de los meses del ejerci-      (inclusive las que no gene-  
cio      ren intereses)

Aquí también, se puede dar que el componente inflacionario, sea mayor y nos de un resultado negativo, por lo tanto, se - considerará ganancia inflacionaria acumulable (Artículo 17, Frac. I), a esa ganancia inflacionaria la Ley la denomina -- "Componente Inflacionario".

Ejemplo:

	A.7ºB F.II Interés deducible	A.7ºB F.II 1ºp Ganancia inflacionaria acumulable	
Intereses a cargo devengados en el mes	3'000	2'900	0
Menos:			
Componente inflacionario de las deudas, o pasivos a car go del contribuyente	2'850	3'800	3'800
Interés deducible	150		
Ganancia inflacionaria acumu lable (Art. 17 Frac. X)		( 900)	(3'800)

NOTA:

No se acumulará la ganancia inflacionaria derivada de las deudas contratadas con fondos y fideicomisos de fomento del Gobierno Federal.

### III. Componente Inflacionario de los Créditos o Deudas

Fórmula para la determinación del componente inflacionario, o sea la pérdida por inflación que debe restarse de los intereses devengados a favor (Artículo 7º A) del contribuyente, para saber qué monto de estos intereses es acumulable.

(Factor - de ajuste X mensual)	Saldo promedio mensual de los créditos con el sistema financiero (na cional o extranjero)	+ Saldo promedio de los demás créditos = a favor del con-- tribuyente	Componente inflacio- nario
--------------------------------------	--	--	----------------------------------

Fórmula para determinar el monto deducible del interés a cargo (Artículo 7º A) del contribuyente.

(Factor de ajuste mensual)	-	Saldo promedio mensual de deudas con el sistema financiero (nacional o extranjero)	+	Saldo promedio de las demás deudas a cargo del contribuyente	=	Componente inflacionario
----------------------------	---	--	---	--	---	--------------------------

Para efectos de determinar el componente inflacionario, con respecto a la determinación del saldo promedio mensual de los créditos o deudas con las instituciones financieras, deberán de dividirse:

$$\frac{\text{Sumar los saldos diarios del mes}}{\text{Número de días del mes}} = \text{Saldo promedio}$$

La Ley señala, que para estos efectos, el Sistema Financiero se entiende que se compone de los Bancos, las Aseguradoras, las Organizaciones Auxiliares de Crédito y las Casas de Bolsa, sean residentes en México o en el extranjero.

Y para el saldo promedio de los demás créditos o deudas, se obtendrá de la siguiente forma:

$$\frac{\text{Saldo al inicio del mes} + \text{Saldo al final del mes}}{\text{Suma de los créditos o deudas} \div 2} = \text{Saldo promedio de los demás créditos}$$

Además:

- 1) Se incluirán en el cálculo del saldo promedio de las deudas, los intereses devengados no pagados o no percibidos en el propio mes.

También:

- 2) Los créditos o deudas en moneda extranjera se valorará a la paridad existente el primer día del mes.

IV. Créditos para el Componente Inflacionario (para efectos de la Fracción III).

- a) Inversiones en títulos . Las acciones de crédito, excepto.
- . Certificados de participación no amortizables
  - . Certificado de depósito de -- bienes
  - . Y de otros títulos de crédito que representen la propiedad de bienes
- b) Cuentas y documentos - . De personas que no sean Socie-- por cobrar, excepto. dades Mercantiles y sea a plu-- zo menor de un mes o cuando -- siendo a plazo mayor, se pa-- guen antes del mes
- . Socios o accionistas, perso-- nas físicas; socios o accio-- nistas, sociedades residentes en el extranjero o socios o -- accionistas, personas morales, con fines no lucrativos

- . Funcionarios y empleados, - - préstamos efectuados a terceros a que se refiere la Frac. VIII del Artículo 24, de la - L.I.S.R.
- . Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales
- . Enajenación a plazo por los - que se ejerza la opción de -- ventas en abonos (Artículo 16, L.I.S.R.) a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero
- . Aquellos cuya acumulación esté condicionada a la percepción del ingreso en efectivo

No se incluirá como crédito el efectivo en caja.

- c) Depósitos en Instituciones de Crédito, los depósitos bancarios se considerarán créditos para efectos de la determinación de los intereses acumulables y pérdidas inflacionarias.

V. Deudas para el Componente Inflacionario (para efectos de la Fracción III).

Se consideran deudas entre otras:

1. Anticipo de clientes.
2. Deudas que derivan de contratos de arrendamiento financiero.
3. Y las aportaciones para futuros aumentos de capital.

Entre las deudas, NO deben incluirse las siguientes Fracciones en términos del Artículo 25, L.I.S.R. (ya que son considerados como gastos no deducibles):

1. (Frac. I ) Impuesto por pagar a cargo del propio contribuyente o de terceros.
2. (Frac. III) Participación de utilidades por pagar a los trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.
3. (Frac. IX ) Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo.
4. (Frac. X ) Reservas para indemnizaciones y pago de prima de antigüedad.

Además:

5. Los créditos diferidos.
6. Los adeudos fiscales.

También nos menciona que de los documentos en los que parte de

los intereses se conozcan hasta que se realicen, dicha parte se acumularán o se deducirán hasta que se conozcan. Pero -- por estos créditos o deudas relativas a dichos intereses se determinará mensualmente la ganancia o la pérdida inflacionaria.

Artículo 8º (Modificación a disposición ya existente - M.D.E.) SE REFORMA ANTEPENULTIMO PARRAFO - "PAGOS PROVISIONALES DURANTE EL PRIMER EJERCICIO DE OPERACIONES DE LA ASOCIACION EN -- PARTICIPACION".

Esta modificación se refiere a que las asociaciones en participación deberán efectuar pagos provisionales para lo cual - considerarán como coeficiente la utilidad, ya que el pago se debe efectuar durante el primer ejercicio, el que corresponde en los términos del Artículo 62, de la L.I.S.R., que nos habla de la determinación presuntiva de la utilidad fiscal - del 15 por ciento o el porcentaje que corresponda según la - actividad preponderante que realicen mediante la asociación en participación.

Artículo 9º (M.D.E.) SE REFORMA PENULTIMO PARRAFO "PAGOS PROVISIONALES DURANTE EL PRIMER EJERCICIO DE OPERACIONES DE FIDEICOMISOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES".

Aquí también nos mencionan que debemos efectuar pagos provisionales durante el primer ejercicio, utilizando como coeficiente de utilidad el que corresponda en los términos del Artículo 62, de la L.I.S.R., a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso.

TITULO II  
De las Sociedades Mercantiles  
Disposiciones Generales

Artículo 10 (R.T.) "DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL".

Este artículo es reformado totalmente, en el procedimiento - para la determinación de la base gravable y la tasa que será aplicable para 1987, o sea 35 por ciento en lugar de aplicar la tarifa del Artículo 13 en la base nueva.

La determinación del resultado fiscal para 1987, de una Sociedad Mercantil en la que se utiliza el sistema nuevo, se - determinará como sigue:

I. Total de ingresos acumulables en el ejercicio

Menos:

Las deducciones autorizadas por este Título II

= Utilidad Fiscal

Menos:

II. Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios

= Resultado Fiscal

Por:

La tasa del 35 por ciento = I.S.R. del ejercicio

## Ejemplo:

## I. Total de ingresos:

Por actividades normales	500'000	
Por dividendos cobrados	<u>100'000</u>	600'000

## Menos:

## Deducciones autorizadas:

Las normales	300'000	
Dividendos pagados (22 F. IX)	70'000	
Deducción inmediata (Art. 51)	<u>50'000</u>	<u>420'000</u>

## Utilidad Fiscal

180'000

## Menos:

II. Pérdidas fiscales pendientes -  
de aplicar de otros ejercicios0

## Resultado Fiscal

180'000

X tasa del 35% de I.S.R. del -  
ejercicio

63'000

X proporción aplicable en el -  
período de transición (Art. -  
801) 20%, que será igual al -  
impuesto anual a pagar en el  
Título II12'600

## Artículo 801 Título II.

1987	20%
1988	40%
1989	60%
1990	80%

Artículo 12 "PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO".

(Se reforman) Fracciones I, primer párrafo, II, III y párrafo siguiente a la misma, para quedar de la manera siguiente:

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 7 - del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el -- pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. (R) "Cálculo del coeficiente de utilidad".

Esta fracción es reformada, en la cual ahora se va a calcu-- lar primero el coeficiente de utilidad en el que se van a -- tomar los datos del último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración, sumando -- a la utilidad fiscal o restando a la pérdida fiscal, según -- sea el caso, el importe de los dividendos deducibles (Artí-- culo 22, Frac. IX) y la deducción inmediata (Artículo 51); -- a la cantidad así obtenida se le restarán los ingresos por -- dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período. El resultado se dividirá entre la cantidad que resulte de -- restar a los ingresos del mismo ejercicio, los dividendos -- o utilidades percibidos en el citado ejercicio, o sea de la forma en como se detalla a continuación:

$$C.U. = \frac{\text{Utilidad Fiscal} + (\text{Art. 22-IX} + \text{Art. 51}) - \text{Dividendos percibidos}}{\text{Ingresos del Ejercicio} - (\text{Dividendos percibidos} + \text{Ingresos por Ceprofis})}$$

$$\text{C.U.} = \frac{\text{Pérdida Fiscal - (Art. 22-IX + Art. 51) - Dividendos percibidos}}{\text{Ingresos del Ejercicio - (Dividendos percibidos + Ingresos por Cg profis)}}$$

Ejemplo:

Se tomaron los datos del ejercicio del Artículo 10

$$\text{C.U.} = \frac{180'000 + (70'000 + 50'000) - 100'000}{600'000 - (100'000 + 0)} = \frac{200'000}{500'000} = 0.4$$

Cuando se trate del 2º ejercicio fiscal, el pago provisional comprenderá el 1º, 2º y 3º mes del ejercicio y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, - aún cuando no hubiera sido de doce meses.

C.U. = Coeficiente de Utilidad.

II. (R.T.) "Obtención de la utilidad fiscal para el pago -- provisional".

Se obtendrá la utilidad fiscal para los pagos provisionales, restando al total de los ingresos obtenidos entre el inicio del ejercicio y el último día del mes a que corresponda el - pago, los ingresos por dividendos obtenidos y el importe de la deducción del Artículo 51 de L.I.S.R., correspondiente al mismo periodo. A la diferencia, se aplicará el coeficiente de utilidad que resulte conforme al Iº párrafo de la Frac- - ción anterior, o sea:

Total de ingresos obtenidos en el período	(Ingresos X dividendos + Artfculo 51)	=	Ingresos netos del período por C.U.	=	Utilidad Fiscal
---	---------------------------------------	---	-------------------------------------	---	-----------------

Para efectos del párrafo anterior, debe considerarse lo siguiente:

Como importe de la deducción inmediata del Artículo 51, la cantidad que resulte de aplicar a la siguiente:

Monto original de la inversión	X	Factor de actualización	=	Monto original ajustado
--------------------------------	---	-------------------------	---	-------------------------

El factor de actualización será determinado de la siguiente manera:

Factor de actualización	=	INPC del mes en el que se comience a utilizar el bien de que se trate o al primer mes del ejercicio siguiente, cuando se opte por efectuar la deducción en dicho ejercicio
	=	INPC del mes en que se adquirió el bien

Monto original ajustado	X	% Depreciación inmediata (Art. 51)	=	Importe de la depreciación
-------------------------	---	------------------------------------	---	----------------------------

Al resultado fiscal se le sumará o restará, según sea el caso la diferencia que se obtenga de restar a los ingresos por dividendos obtenidos entre la fecha del inicio del ejercicio y el último día del mes del pago, los dividendos o utilidades que hubiera pagado en el mismo período, salvo los conceptos de las Fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 120 de -- L.I.S.R.

Cuando los ingresos por dividendos percibidos durante el último ejercicio de 12 meses sean iguales o mayores que la utilidad fiscal adicionada o la pérdida fiscal disminuida, con el importe de los ingresos por dividendos y la deducción inmediata del Artículo 51, se determinará la utilidad fiscal para el pago provisional en los términos del párrafo anterior.

Para efectos de la determinación de la utilidad fiscal se -- considerará como intereses acumulables y ganancia inflacionaria del mes, en los términos del Artículo 7º B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los que resulten de aplicar el factor de ajuste mensual del mes inmediato anterior en lugar -- del factor correspondiente al del mes por el que se efectúe el pago provisional.

**NOTA:**

Si en lugar de utilidad, resulta pérdida, se toma como base gravable el dividendo neto, 2º párrafo, Fracción - III, Artículo 12.

Como ya lo habíamos mencionado y como lo veremos en el ejemplo de la página siguiente, la tasa del pago provisional durante el período de transición será la que corresponda en forma proporcional, según el año de que se trate (Artículo 801) salvo el pago provisional de enero de 1987, en los términos del Artículo 12 Bis, que se habrá al 100 por ciento (Artículo 805) en el mes de febrero.

## Ejemplo:

Total de ingresos del período		126'000
Menos:		
Ingresos por dividendos obtenidos	20'000	
Deducción inmediata Art. 51	<u>30'000</u>	<u>50'000</u> *
Ingresos Netos del Período		76'000
Por:		
C.U. (Fracción I)		<u>0.4</u>
Utilidad Fiscal Estimada		30'400
Más, Menos:		
Ingresos por dividendos obtenidos	20'000	
Dividendos pagados (salvo Art. 120		
L.I.S.R. Fracs. IV, V, VI y VII)	<u>10'000</u>	<u>10'000</u> *
Utilidad Fiscal del Período		40'400
Menos:		
Pérdidas fiscales pendientes de -		
aplicar		( <u>0</u> )
Base Gravable		40'400
Por:		
Tasa Art. 10 L.I.S.R. 35%		14'140
Menos:		
Pagos provisionales anteriores del		
mismo ejercicio		( <u>0</u> )
Diferencia (o pago provisional		
del mes)		14'140
Por:		
Proporción aplicable en 1987, (Art.		
801) 20%		2'828
		-----

\* Dividendo neto

III. (R.T.) "Importe de los pagos provisionales".

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el Artículo 10, L.I.S.R. (35 por ciento) sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse - contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

(R) En el ejercicio de iniciación de operaciones, excepto - para los supuestos casos de asociación en participación (Artículo 8º y 9º) fideicomisos y constructores extranjeros que adquieran residencia en el país conforme al Artículo 161 de la L.I.S.R. y además en el caso del ejercicio inmediato siguiente al de iniciación de operaciones, cuando este último sea irregular y se hubiera obtenido pérdida fiscal sin considerar las deducciones de los Artículos 22, Frac. IX y 51 L. I.S.R., los pagos provisionales serán la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 35 por ciento (Artículo 10) a los ingresos por dividendos o utilidades percibidos en el período de que se trate.

Artículo 12-A (R) Fracciones I y II. "NO SE HARAN PAGOS PROVISIONALES".

En los términos del artículo anterior y en los siguientes casos:

- I. (R) Cuando se hubiera obtenido pérdida fiscal en el -- ejercicio inmediato anterior, sin considerar las deducciones del Artículo 22, Frac. IX y 51 L.I.S.R. correspondientes al mismo ejercicio.

- II. (R) Cuando la pérdida fiscal pendiente de disminuir de ejercicios anteriores, exceda a la utilidad fiscal sobre la cual se debe calcular el pago provisional.

En el mes en que la utilidad fiscal exceda a la pérdida fiscal señalada, se calculará el pago provisional del mes aplicando la tasa del 35 por ciento (Artículo 10) a la parte de excedente.

Artículo 13 (R.T.) "REDUCCIONES DE IMPUESTO".

Las sociedades mercantiles podrán reducir el impuesto determinado en los términos del Artículo 10 de la L.I.S.R. como sigue:

- I. 40 por ciento, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- II. 25 por ciento, si los contribuyentes a que se refiere la Fracción I industrializan sus productos.
- III. 25 por ciento, si los contribuyentes a que se refiere la Fracción I, realizan actividades comerciales o industriales en los que obtengan como máximo el 50 por ciento de sus ingresos brutos.
- IV. 50 por ciento, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50 por ciento sobre el monto del im-

puesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del reglamento de L.I.S.R.

Los contribuyentes que perciban ingresos por dividendos o utilidades de otras sociedades mercantiles, determinarán las reducciones, disminuyendo de su resultado fiscal los ingresos por dividendos o utilidades distribuidas que hubieran percibido en el ejercicio y aplicando; en su caso, a la diferencia la tasa del 35 por ciento (Artículo 10, L.I.S.R.), sobre el resultado así obtenido se calcularán las reducciones correspondientes, las cuales se restarán del impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el Artículo 10 de la L.I.S.R., el resultado fiscal sin reducción alguna.

Artículo 14 "CALCULO DEL IMPUESTO EN EJERCICIOS IRREGULARES". (Se deroga totalmente D.O.F. 31/12/86).

CAPITULO I  
"De los Ingresos"

Artículo 15 (R) "INGRESOS ACUMULABLES".

Se nos menciona que las sociedades mercantiles residentes en el país acumularán: "La totalidad de los ingresos" en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que se obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. Además de la ganancia inflacionaria que es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. Los ingresos por dividendos se acumularán hasta el ejercicio en que se perciban en efectivo o en bienes.

"Ingresos No Acumulables"

Para efectos de la Ley no se considerarán ingresos los siguientes:

- I. Los que se obtengan por aumento de capital.
  - . Por pago por la pérdida por sus accionistas
  - . Por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación
- II. Los que obtenga con motivo de revaluación de bienes de

su activo fijo y de su capital o de otros conceptos -- que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros de la sociedad.

- . Los dividendos recibidos mediante la entrega de acciones provenientes de la capitalización de alguno de los conceptos a que se refiere esta fracción. -- Los dividendos cobrados en acciones de la misma sociedad que los distribuye, o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital, en la misma sociedad que los distribuyó, pero se acumularán en el ejercicio en que se reembolsen por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate
- . Por las primas obtenidas por la colocación de acciones
- . Las sociedades residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país que -- sea en forma permanente, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos. Pero NO se considerarán ingreso atribuible la simple remesa que provenga de la oficina central de la sociedad o de otro establecimiento de ésta.
- . CEPROFIS - Reformas 87 (disposiciones de vigencia -- durante 1987) Artículo 5º, Fracción I que se refiere a que podrá determinarse el resultado fiscal sin considerar el importe de los Ceprofis que se hubieran obtenido en el mismo ejercicio. Pero si se de-

berán incluir en la base para el cálculo del P.T.U.

- . Ganancia inflacionaria proveniente de deudas contra-  
tadas con fondos y fideicomisos de fomento del Go-  
bierno Federal (Artículo 7º B, Fracción II)
- . Cuando se reinvierta la cantidad recuperada en la -  
adquisición de bienes de naturaleza análoga a los -  
que perdió, o bien para redimir pasivos por la ad-  
quisición de dichos bienes, la cantidad recuperada  
no reinvertida o no utilizada será acumulable (Artí-  
culo 47, L.I.S.R.)
- . Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta po-  
drán acumular los intereses y ganancia cambiaria ge-  
nerados por depósitos o inversiones efectuados en -  
el extranjero (es opcional Artículo 811)

Artículo 16 "ENAJENACIONES A PLAZO, CONTRATOS DE ARREN-  
DAMIENTO FINANCIERO".

"Por enajenaciones a plazo", o ingresos provenientes de con-  
tratos de arrendamiento financiero podrán optar por acumular  
el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejer-  
cicio o bien considerar como ingreso acumulable el que efec-  
tivamente les hubiera sido pagado durante el mismo.

Los intereses que deriven de dichas enajenaciones a plazos,  
serán también afectados, si se toma la opción anterior.

En caso de incumplimiento en contratos de arrendamiento fi-  
nanciero o de ventas a plazo, cuando el arrendador o el ena-  
jenante recupere el bien deberá acumular como ingreso, las -

cantidades recibidas del arrendatario o comprador, deduciendo las que le hubiera devuelto conforme al contrato respectivo, así como las que ya hubiera acumulado con anterioridad.

Artículo 16 A "CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE".

Por contratos de obra inmueble considerarán que perciben los ingresos provenientes de dichos contratos conforme a las estimaciones que presenten, o en su defecto, el avance trimestral en la construcción o cuando se perciban cantidades en los términos de la Fracción IX del Artículo 17.

Los intereses provenientes de los contratos del párrafo anterior se acumularán cuando se devenguen, y no cuando se cobren efectivamente.

Artículo 17 "OTROS INGRESOS ACUMULABLES". Además de los señalados en otros artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. La diferencia entre el monto original de la inversión, menos sus deducciones sobre dicho monto, en su caso y el valor que conforme al avalúo practicado por personal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga en la fecha en que se transfieran su propiedad por pago en especie.
- III. Tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería,

la diferencia entre el inventario final y el inicial - de un ejercicio, cuando el inventario final fuere mayor.

- IV. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, queden a beneficio del propietario, conforme a los contratos en los que se otorgó el uso o goce. El ingreso se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo practicado por personal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión, liquidación o reducción de capital de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

(R) "Ingresos por dividendos en los casos de reducción de capital o de liquidación de Sociedades Mercantiles" residentes en México o en el extranjero, el ingreso se determinará aplicando lo dispuesto en la Fracción II - del Artículo 120 A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Artículo 120 en su Fracción II nos menciona que se considerarán ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

- A.1 Tratándose de acciones provenientes de aportación.

Reembolso - Aportación = Ingreso por  
ajustada dividendo

Ajuste de la aportación:

Aportación X Factor de = Aportación  
actualización ajustada

F.A. = 
$$\frac{\text{INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se pague el reembolso}}{\text{INPC del mes en que se emitió la acción}}$$

A.2 Tratándose de acciones, cuando éstas hayan sido adquiridas de un tercero.

Reembolso - Costo de adquisición - = Ingreso -  
de la acción ajustado por divi-  
dendo

Ajuste del costo de adquisición:

Costo de ad- X Factor de = Costo de ad-  
quisición actualización quisición -  
ajustado

F.A. = 
$$\frac{\text{INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se pague el reembolso}}{\text{INPC del mes en que se adquirió la acción}}$$

- B.1 Tratándose de acciones de capitalización de reservas, pago de utilidades o por reinversión de utilidades dentro de los 30 días siguientes a su distribución (Artículo 15 último párrafo).

Ingresos por dividendos	=	Totalidad del reembolso
----------------------------	---	----------------------------

- B.2 Tratándose de acciones por pago de utilidades o por -- reinversión de utilidades, cuando la acción haya sido adquirida de un tercero.

Ingreso por di- videndo	=	Valor - nominal ajustado	+	(Reembolso - Costo de adquisición de la ac- ción ajustado) *
-------------------------------	---	--------------------------------	---	--

Ajuste del valor nominal:

Valor nominal	x	Factor de - actualización	=	Valor nominal ajustado
---------------	---	------------------------------	---	---------------------------

		INPC del mes inmediato anterior al pago del reembolso
F.A.	=	<hr style="border: 0.5px solid black;"/> INPC del mes en que se adquirió la acción

NOTA:

\* Siempre y cuando sea menor que el reembolso.

- C.1 En el caso de acciones que parcialmente provengan de -  
aportaciones y capitalización de utilidades (inciso an  
terior, cualquier concepto) el ingreso se determinará  
en los términos del inciso b.

Reembolso	-	Aportación	-	Ingresos por
		ajustada		dividendos

NOTA:

- . En ninguno de estos casos, el ingreso será mayor --  
que el reembolso
- . En el caso de que las acciones hayan sido adquiri--  
das de personas físicas, únicamente se podrá restar  
el costo de adquisición de la acción cuando se acre  
dite que fue efectuada la retención según el Artícu  
lo 103 de la L.I.S.R. o se haya presentado un aviso  
para menor retención.
- . Cuando la acción represente aportaciones o capitalii  
zación efectuadas en diversas fechas, se aplicarán  
factores de actualización considerando los meses en  
los que se efectuaron las aportaciones o se realizó  
la capitalización, en la proporción que dichos con-  
ceptos representen en el total de la acción.
- . Cuando una acción no tenga valor nominal, se consi-  
derará como valor la proporción que dicha acción --  
represente respecto al capital social pagado de la  
sociedad al momento de la emisión.

Artículo 120 A (A.T.) "Reducción de Capital de Sociedades Mercantiles".

Cuando las sociedades mercantiles reduzcan su capital social y parte del mismo corresponda a reinversión de utilidades (Artículo 15, último párrafo) o a incrementos que no deriven de aportaciones o tengan utilidades pendientes de distribuir, dicha reducción se considerará como utilidad distribuida en los términos de la Fracción I del Artículo 120 de la L.I.S.R., hasta por la diferencia entre:

El capital social de aportaciones ajustado	-	El capital contable	=	Ingreso por dividendos distribuidos
--	---	---------------------	---	-------------------------------------

Ajuste del Capital Social:

Capital social de aportación	x	F.A.	=	Capital social de aportación ajustado
------------------------------	---	------	---	---------------------------------------

F.A.	=	$\frac{\text{INPC del mes inmediato anterior al del reembolso}}{\text{INPC del mes en que se efectúan las aportaciones}}$
------	---	---

Cuando se distribuyan posteriormente las cantidades que se considerarán utilidades distribuidas en los términos del punto anteriormente tratado y el capital social de aportación ajustado sin considerar la reducción efectuada, sea igual o inferior al capital contable, se tratará como reembolso de acciones proveniente

de aportaciones en los términos de la Fracción II del Artículo 120.

Además tratándose de la liquidación de las sociedades mercantiles a que se refiere este artículo, se considerará que primero se reembolsa el capital social de - - aportación ajustado y el excedente al mismo serán utilidades o dividendos.

- VI. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.
- VII. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- VIII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para repararlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.
- IX. Las cantidades que perciban los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o mueble, así como los que enajenan lotes en fraccionamientos por concepto de anticipos a cuanta del pago, depósito o en cualquier otra forma para garantizarle el cumplimiento de cualquier obligación, inclusive cuando la entrega material del bien enajenado o la prestación del servicio de que se trate, realice con posterioridad a la fecha en que se perciban las cantidades a que se refiere esta fracción.
- X. (R.T.) Los intereses y la ganancia inflacionaria, acu-

mulables en los términos del Artículo 7° B de la Ley - del Impuesto Sobre la Renta.

(Se deroga el último párrafo D.O.F. 31/Dic./86).

Artículo 18 (R.T.) "GANANCIA EN ENAJENACION DE TERRE-- NOS Y ACCIONES".

Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos cuyo valor de adquisición no se hubiera deducido en los términos de la Fracción II del Artículo 22 (compra de mercancías, inventarios) y de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se podrá seguir ajustando el valor original de la inversión con - la tabla de ajuste que determina anualmente el Congreso de - la Unión.

Artículo 19 (R) 2° párrafo de la Fracción II "AJUSTE - ADICIONAL PARA DETERMINAR LA GANANCIA POR VENTA DE ACCIONES".

Fracción II. En el caso a que se refiere la Fracción I se - considerará la utilidad fiscal disminuida con el importe del Impuesto Sobre la Renta que corresponda a la sociedad en el ejercicio de que se trate y con la P.T.U. en el mismo ejercio. Por lo que se refiere a la pérdida se considerará la - diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los - ingresos acumulables en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la L.I.S.R. excepto la Fracción IX del Artículo 22. El importe de la deducción adicional Artículo 51, NO se toma en cuenta por determinar la utilidad o pérdida fiscal ajustada por acción.

CAPITULO II  
"De las Deduciones"

Sección I "De las Deduciones en General".

Artículo 22 "DEDUCCIONES AUTORIZADAS". (R) Fracs. II, -  
VI, IX en su primer párrafo y se adiciona -  
la Frac. X.

II. (R.T.) Se autoriza la deducción de las compras de --  
mercancías, materias primas, productos semitermina--  
dos o terminados que utilice el contribuyente para -  
producir otras mercancías en el ejercicio en que se  
realicen, independientemente de que se vendan o no -  
en el ejercicio. Por ello y como consecuencia, que--  
dan derogados todos los preceptos relativos al costo  
de ventas, control y valuación de inventarios, excep--  
to las compras de las arrendadoras financieras, pueg--  
to que seguirán determinando su costo deducible en -  
cada ejercicio si se opta por acumular únicamente --  
los pagos recibidos (Artículo 30). No se incluirán  
los activos fijos, los títulos valor, excepto aque--  
llos que representen la propiedad de mercancías, ni  
los terrenos, salvo de estos últimos la actividad --  
del contribuyente consista en la enajenación de in--  
muebles.

VI. (R) Los créditos incobrables y las pérdidas por caso  
fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes -  
distintos a los que se refiere la Fracción II de es-

te artículo. Aquí ya no se va a manejar el concepto de pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera, ya que la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se le dará el tratamiento para los intereses (Artículo 7º A).

- IX. (R) En ningún caso serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes incluyendo los reembolsos generados por revaluación de activos y de su capital o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros de la sociedad.
- X. (A) Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º B de L.I.S.R.

Artículo 24 "REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES". (R) Fracs. XIII y XX; (D) Frac. XVIII.

- XIII. (R) Dentro de las primas por seguros, se incluyen como requisito que durante la vigencia de la póliza, -- no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora al contratante, a los beneficiarios o asegurados, -- con garantía de las sumas aseguradas o de las primas pagadas, aquí se trata de evitar los movimientos que hacían los contribuyentes de deducir lo que se ha conocido como "seguro de prima única". A través de estos seguros se logra que la compañía de seguros efectúe al contratante un préstamo casi por el monto de la prima pagada a tasas bajas de interés pretendiendo hacer dicha prima deducible, no obstante que a --

través del préstamo, el contribuyente obtenía prácticamente la devolución de la misma; financieramente era conveniente para los contribuyentes, no para el Fisco, ya que la recaudación se veía disminuida como consecuencia de la reducción que la utilidad fiscal sufría.

XVIII. "Inventarios Inservibles" (Se deroga D.O.F. 31/Dic./86) a partir de 1987, para el sistema nuevo.

XX. "Uso de Automóviles o Motocicletas". El pago del uso o goce temporal de automóviles o de motocicletas será:

Automóviles Solo deduzca como máximo, el equivalente a 14 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal por día de uso o goce.

Motocicletas Solo deduzca como máximo, el equivalente a 7 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal por día de uso o goce.

Anteriormente se permitía la deducción del arrendamiento de estos bienes, excepto los automóviles cuyo factor fuera superior a 9.0 (Artículo 5º Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos) o de las motocicletas distintas de las comprendidas en la Fracción I - del Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, solo se permitía deducir el 70 por ciento de los mismos.

Artículo 25 "PARTIDAS NO DEDUCIBLES". Se reforma Artículo 25, Fracción II, XII y XV en su primer párrafo.

Artículo 25 Fracción II (R) "GASTOS EN INVERSIONES CON AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS".

Se podrá deducir en la proporción que el límite máximo del monto original de la inversión a que se refiere la Fracción II del Artículo 46 L.I.S.R., represente en el valor de adquisición de los mismos.

XII. (R.T.) "Pérdidas en Bienes". Las pérdidas por caso -- fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, -- cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al del mercado en el momento en que se adquirieron los bienes por el enajenante.

XV. (R) "Pérdida de Inversiones NO Deducibles". Esta fracción fue reformada en base a la reforma sufrida en la Fracción XII de este artículo. Las pérdidas de los activos derivadas de la enajenación, por caso fortuito o fuerza mayor, cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto en L.I.S.R.

Artículo 26 "DEDUCCION DE PERDIDAS POR DEUDAS Y CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA". (Se deroga totalmente D.O.F. 31/Dic./86).

Artículo 27 "REQUISITOS PARA LA DEDUCCION DE APORTACIONES PARA FONDOS DESTINADOS A INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA". (R.T.) Frac III

III. (R.T.) Las aportaciones que son entregadas a este fondo, no podrán disponerse para fines diversos. En el caso de que se dispusieran cubrirán sobre la cantidad respectiva el 35 por ciento de impuesto, establecida en el Artículo 10 de la L.I.S.R. y no del 42 por ciento que era anteriormente.

Artículo 28 "RESERVAS PARA PENSIONES, JUBILACIONES Y -- PRIMAS DE ANTIGUEDAD". (R.T.) Fracción IV.

IV. (R.T.) De igual manera que en el comentario de la fracción anterior se reforma la tasa del 42 por ciento al 35 por ciento debido a que se trata del sistema nuevo.

"La Sección II del costo, del Capítulo II de las deducciones del Título II de las Sociedades Mercantiles; se deroga totalmente (D.O.F. 31/Dic./86), pasando los Artículos 29, 30 y 31 que correspondían a esta sección, a formar parte de la Sección I de las deducciones en general, del Capítulo II de las deducciones, del Título II de las Sociedades Mercantiles".

Artículo 29 "VALOR DE LAS MERCANCIAS DE RESIDENTES EN -- EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MEXICO".

(R.T.) El costo de las mercancías que reciban los establecimientos permanentes en México de la oficina central o de -- otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, será el menor entre el precio consignado en la factura y el precio oficial que se considere para efecto del impues-

to general de importación de dicha mercancía tomando en cuenta que no debe haber perjuicio a las facultades.

Artículo 30 "DETERMINACION DEL COSTO EN CONTRATOS DE -  
ARRENDAMIENTO FINANCIERO".

(R.T.) Aquellos que celebren contratos de arrendamiento financiero y que opten por acumular como ingresos en el ejercicio los pagos efectivamente cobrados, calcularán la deducción a que se refiere la Fracción II del Artículo 22 de L.I. S.R. por cada bien conforme a lo siguiente:

- I. Al término de cada ejercicio se calculará el por ciento que representa el ingreso percibido en dicho ejercicio por el contrato, respecto del total de pagos pactados por el plazo inicial forzoso. No se incluirán los intereses en los ingresos y en los pagos pactados.

$$\text{Por ciento cobrado} = \frac{\text{Ingreso cobrado}}{\text{Total de pago}}$$

- II. El valor de adquisición de los bienes, se ajustará en cada ejercicio de la siguiente forma:

$$\text{Valor de adquisición} \times \text{F.A.} = \text{Valor de adquisición ajustado}$$

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del sexto mes del ejercicio en que se acumulen los ingresos}}{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}}$$

III. La deducción a que se refiere la Fracción II del Artículo 22, se hará en cada ejercicio de la siguiente manera:

Por ciento cobrado	x	Valor de adquisición ajustado	=	Costo deducible del arrendamiento financiero
--------------------	---	-------------------------------	---	--

Artículo 31 "DEDUCCION DE EROGACION POR CONTRATOS DE OBRA Y VENTA DE LOTES EN FRACCIONAMIENTOS".

(R) Los que celebren contratos de obra inmueble, así como -- los fraccionadores de lotes que obtengan ingresos por esos -- bienes en varios ejercicios, podrán deducir las erogaciones relativas a dichos contratos, en el ejercicio de su obtención y en la misma proporción con respecto al ingreso total.

(A) Se ajustará en cada ejercicio el valor de adquisición de terrenos y de los bienes que necesiten para construir la -- obra, objeto de esos contratos de la siguiente forma:

Costo de adquisición	x	F.A.	=	Costo deducible actualizado
----------------------	---	------	---	-----------------------------

INPC del sexto mes del ejercicio en que se --  
acumulen los ingresos derivados de esos con--  
tratos

F.A.	=	<hr/>
		INPC del mes en que se adquirieron los bienes

Artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 (se derogán totalmente D.O.F. 31/Dic./86).

## Sección III "De las Inversiones".

## Artículo 41 "DEDUCCION DE INVERSIONES" (R) 1º párrafo.

Este artículo es reformado en la parte que trata de los ejercicios irregulares, en función al número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

## Artículo 41 A "ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS INVERSIONES".

(A.T.) Los contribuyentes podrán ajustar el valor de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos y las erogaciones -- realizadas en periodos preoperativos en los ejercicios de doce meses, conforme a las siguientes reglas:

I. En el ejercicio en que inicien su deducción de inversiones, el Monto Original de la Inversión (M.O.I.) se ajustará de la manera siguiente:

a) Si la inversión se efectuó en un ejercicio anterior o antes del sexto mes del propio ejercicio.

$$\text{M.O.I.} \times \text{F.A.} = \text{M.O.I.} \times \text{Por ciento máximo autorizado (Artículo 41, 1º párrafo)}$$

ajustada

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del mes sexto del ejercicio en que se efectúe la deducción}}{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}}$$

- b) Si la inversión se efectuó después del sexto mes del ejercicio.

$$\text{M.O.I.} \div \frac{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}}{\text{INPC del sexto mes del ejercicio en que se deduzca}}$$

Será igual al valor de la inversión actualizado - por el porcentaje máximo autorizado por L.I.S.R.

- II. En los ejercicios siguientes a aquel en que se inició la deducción, el M.O.I. se ajustará multiplicándolo -- por el F.A. correspondiente en los términos del inciso a) de la fracción anterior.

- III. En el ejercicio en que se agote la deducción, incluyen do aquel en que se den los supuestos del último párrafo del Artículo 41 y del Artículo 47 de la L.I.S.R., - el M.O.I. se ajustará de la manera siguiente:

- a) Cuando el bien se enajene, se pierda o deje de ser útil después del sexto mes del ejercicio, se aplica la fórmula del Artículo 41 A, Fracción I, inciso a).

$$\text{M.O.I.} \times \text{F.A.} = \text{M.O.I. ajustado} \times \text{Tasa de depreciación}$$

**ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC de la mitad del ejercicio irregular}}{\text{INPC del mes en que se adquiere el bien}}$$

- b) Cuando el bien se enajene, se pierda o deje de ser útil antes del sexto mes del ejercicio.

$$\text{M.O.I.} \times \text{F.A.} = \text{M.O.I.} \times \text{Tasa de depreciación ajustado}$$

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del mes en que se enajene, se pierda o deje de ser útil}}{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}}$$

En los ejercicios irregulares, los contribuyentes podrán revaluar las inversiones a que se refiere el 1º párrafo de este artículo conforme a las reglas contenidas en las Fracciones I y II, para lo cual considerarán el número de meses completos que formen parte de la mitad del ejercicio, en lugar del sexto mes.

NOTA:

Esta opción se deberá ejercer desde el primer ejercicio.

Artículo 46 "REQUISITOS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES". (R) Fracción II (D) Fracción VIII -- (D.O.F. 31/Dic./86).

II. Este punto ya fue tratado en la parte relativa a "Re--

quisitos de las Dedicaciones" (Artículo 24, Fracción -- XX, Página 82).

Artículo 48 (A) en su tabla.

Artículo 51 "OPCION PARA LA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES".

(R) La Sección IV del Capítulo II, del Título II, pasando a ser el Capítulo II A de dicho título, denominandose "De los ingresos y de las deducciones para Instituciones de Crédito de Seguros y de Fianzas", comprendiendo los Artículos 52 a - 54 inclusive. Se adicionan los Artículos 51 A y 52 A.

Los contribuyentes en este título, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de - activo fijo, deduciendo en el ejercicio en que se inicie la utilización de los mismos o en el ejercicio siguiente, la - cantidad que resulte de aplicar únicamente los porcentos -- que se establecen en este artículo al M.O.I., la parte de di cho monto que exceda la cantidad que resulte de aplicar el - mismo el por ciento que se autoriza en este artículo no será deducible en ningún caso.

Los porcentos aplicables a este artículo son los siguien - tes:

I. Los porcentos por tipo de bien serán:

- a) 51 por ciento para construcciones
- b) 56 por ciento para ferrocarriles, carros de ferro- carril, locomotoras y embarcaciones

- c) 71 por ciento para autobuses
- d) 84 por ciento tratándose de aviones dedicados a la aerofumigación agrícola
- e) 79 por ciento para los demás aviones
- f) 81 por ciento para automóviles, camiones de carga, tracto camiones, remolques a excepción de los utilizados en la industria de la construcción
- g) 87 por ciento tratándose de dados, troqueles, moldes, matrices y herramientas, equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país, así como equipo destinado para la conversión o consumo de combustóleo y gas natural en las sociedades que realicen actividades industriales
- h) 93 por ciento para semovientes y vegetales
- i) 1.84 por ciento para equipo de cómputo electrónico consistente en máquinas interconectadas. 2.73 por ciento para equipo periférico

II. Por ciento aplicable para maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, son los siguientes:

- a) 36 por ciento para la producción de energía eléctrica
- b) 51 por ciento para molienda de grano
- c) 56 por ciento para producción de metal
- d) 61 por ciento para la fabricación de pulpa, papel
- e) 63 por ciento para la fabricación de vehículos de motor
- f) 67 por ciento para curtido de piel
- g) 71 por ciento para la fabricación de ropa
- h) 73 por ciento para construcción de aeronaves
- i) 79 por ciento para compañías de transporte aéreo
- j) 84 por ciento para la industria de la construcción
- k) 84 por ciento para actividades de agricultura
- l) 69 por ciento para otras actividades no especificadas en esta fracción

**NOTA:**

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en

la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio - inmediato anterior.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ejercerse respecto de los bienes que se adquieran mediante arrendamiento financiero, o cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina.

Para los efectos de este artículo se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Artículo 51 A "REGLAS PARA LA DEDUCCION ANTICIPADA DE INVERSIONES".

(A.T.) Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

I. El M.O.I. será ajustada de la siguiente manera:

$$\text{M.O.I.} \times \text{F.A.} = \text{M.O. ajustado} \times \text{\% de depreciación autorizado (Art. 41)}$$

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del mes en que se comience a utilizar o al primer mes del ejercicio siguiente}}{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}}$$

II. Será considerada ganancia obtenida por la venta de los bienes, el total de los ingresos percibidos de la misma.

III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción, además de la prevista de la depreciación inmediata, que será como sigue:

M.O.I. X F.A.	% según la ta-	Deducción ex-
(en los térmi X	bla del Art. -	traordinaria
nos de la Frac.	51 A Frac. III	
III Art. 41 A)		

F.A. = Periodo comprendido entre el mes en que se adquirió el bien y el sexto mes o el mes en que se enajene, se pierda o deje de ser útil si el supuesto ocurre antes del sexto mes.

Porcientos de la Tabla.

Los que resulten conforme al número de años transcurridos -- desde que se efectuó la deducción del Artículo 51 y el porcentaje de deducción inmediata aplicando al bien de que se trate.

## CAPITULO II A

"De los Ingresos y de las Deducciones para Instituciones de Crédito, Seguros y de Fianzas"

Artículo 52 "INGRESOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO".

(R.T.) Las instituciones de crédito considerarán ingresos -- acumulables los siguientes:

1. Los establecidos en el Capítulo I del Título II, excepto los señalados en la Fracción X del Artículo 17 de L. I.S.R. que trata de los intereses y la ganancia inflacionaria.

Además:

2. Los intereses devengados en el ejercicio, sin el ajuste del Artículo 7º B de L.I.S.R. Para los efectos de esta fracción NO se le dará el tratamiento de interés a la utilidad cambiaria.
3. Los intereses que perciban por la inversión de su capital pagado y de las reservas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos acumulables se determinarán en los términos del Artículo 7º B de L. I.S.R.
4. La utilidad cambiaria en el ejercicio en que las deudas o créditos en moneda extranjera sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, así como en los casos -- en que se paguen o se cobren con posterioridad a la fe-

cha de su exigibilidad serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen.

Artículo 52 A "DEDUCCIONES PARA INSTITUCIONES DE CREDITO".

(A.T.) Las instituciones de crédito harán las deducciones siguientes:

1. Las establecidas en el Capítulo II del Título II, excepto las comprendidas en la Fracción X del Artículo 22 -- que trata de los intereses y la pérdida inflacionaria y en el caso de créditos incobrables o dudosos, en vez de lo dispuesto en la Fracción XVII del Artículo 24, los deducirán cuando lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Además:

2. Los intereses devengados en el ejercicio sin el ajuste del Artículo 7º B de L.I.S.R. Para los efectos de esta fracción, no se le dará el tratamiento de interés a la pérdida cambiaria.
3. La pérdida inflacionaria, que en su caso, resulte de -- los intereses a que se refiere el segundo párrafo de la Fracción I del Artículo 52 de L.I.S.R. (intereses devengados en el ejercicio).
4. Con respecto a las deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquel en que se sufrió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse, cuando resulte con motivo de incumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales en este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

Cuando las deudas o créditos en moneda extranjera sean cubiertos con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en este lapso serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago.

CAPITULO III  
"De las Pérdidas"

Artículo 55 "PLAZO PARA DISMINUIR PERDIDAS FISCALES".

(R.T.) La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la L.I.S.R., cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes, cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Para efectos del párrafo anterior, el monto de la pérdida se ajustará de la manera siguiente:

Pérdida fiscal pendiente de disminuir de ejercicios anteriores	X	F.A.	=	Pérdida fiscal ajustada
--	---	------	---	-------------------------

		INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se disminuirá la pérdida fiscal
F.A. =	=	INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió dicha pérdida

## NOTA:

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión.

## CAPITULO IV

## "De las Sociedades Mercantiles Controladoras"

Artículo 57 A "CONCEPTO DE SOCIEDADES CONTROLADORAS Y OPCIÓN DE DETERMINAR SU IMPUESTO SOBRE EL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO".

(R) Antepenúltimo párrafo. I a III. Este párrafo se reforma, para quedar adecuado al Artículo 10, que señala que el impuesto del resultado fiscal consolidado será del 35 por ciento en el sistema nuevo.

Artículo 57 F "CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION QUE SE SUMAN PARA DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO". Fracción V.

V. (Se deroga D.O.F. 31/Dic./86). Ya que la deducción adicional (Artículo 51 Bis) no es aplicable al sistema nuevo.

Artículo 57 G "CONCEPTOS ESPECIALES DE CONSOLIDACION QUE SE RESTAN PARA DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO". Fracción VII.

VII. (Se deroga D.O.F. 31/Dic./86).

Artículo 57 H "OPCION DE ELIMINAR LA UTILIDAD POR ENAJENACION DE MERCANCIAS ENTRE SOCIEDADES CONTROLADORAS".

Derogación total (Se deroga D.O.F. 31/Dic./86).

#### CAPITULO V

#### "De las Obligaciones de las Sociedades Mercantiles"

Artículo 58 "OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES". I a II.

III. (D) (Se deroga D.O.F. 31/Dic./86). "Método para valuar los inventarios".

IV. (D) (Se deroga D.O.F. 31/Dic./86). "Procedimiento de control de inventarios".

Artículo 60 "CAMBIO DE METODO DE VALUACION DE INVENTARIOS".

(D.T.) (Se deroga D.O.F. 31/Dic./86).

#### CAPITULO VI

#### "De las Facultades de las Autoridades Fiscales"

Artículo 62 "COEFICIENTE PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DEL CONTRIBUYENTE". - Ultimo párrafo.

(R) Para obtener el Resultado Fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de otros ejercicios.

### III.3 BASE NUEVA BASE TRADICIONAL Y MECANISMO DE TRANSICION

Para ello se necesita corregir el comportamiento de las empresas y por consiguiente una corrección a la base gravable.

Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales, pagarán el Impuesto Sobre la Renta durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1990, determinando dos bases gravables que se denominan "Sistema Nuevo" y "Sistema Tradicional".

El cambio y la forma de determinar la base del impuesto en el sistema nuevo, no es posible implementarlo en forma total inmediata, sino pausadamente, por lo que se prevé un período de transición en el que se adopte el mecanismo para determinar el resultado obtenido en ambos sistemas, calculando el impuesto para el sistema nuevo, mediante la aplicación de tasas que van aumentando conforme transcurre el período de transición, hasta llegar al 35 por ciento de la base gravable, al terminar el período de referencia.

Por otra parte en el sistema tradicional, se aplicarán tasas que irán reduciéndose en forma simétrica respecto al aumento que va teniendo la tasa en el sistema nuevo, hasta que al finalizar el período de transición, dicha tasa desaparezca.

Debido a esto, se puede decir que se propone que ambos sistemas coexistan en el lapso de transición, lo que hace necesari-

ría la adición de un Título VII a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado "Del Sistema Tradicional", mismo que -- (contiene básicamente las disposiciones de los Títulos I, II y Capítulo.VI del Título IV de la citada Ley vigente al 31 - de diciembre de 1986, estando vigente dicho Título VII única mente hasta el 31 de diciembre de 1990, fecha en que termina el período de transición y subsiste en forma única el sistema nuevo.

Cuadro de Correlación de Disposiciones de la Ley  
del Impuesto Sobre la Renta, Vigente a Partir del  
1º de Enero de 1987

T e m a	Nuevo	Tradicional	Mecanismo de transición	Artículos transitorios
1. Acreditamiento de - I.S.R. Pagado en el Extranjero	6º	14 A Bis *		
2. Factores de Actuali- zación	7º			
3. Definición de Inte- reses	7º A			
4. Ganancia y Pérdida Inflacionaria	7º B		810 811	Sexto I
5. Asociación en Parti- cipación Pagos Pro- visionales	8º	8º		
6. Fideicomiso Pagos - Provisionales	9º	9º		
7. Base Gravable	10	10 Bis	804	
8. Pagos Provisionales	12	12 Bis III *	805 806	
9. Pagos Provisionales	12 A	12 A Bis		
10. Reducciones de I.S. R. (Tarifa)	13	13 Bis		
11. Ejercicio Irregular		14 Bis		
12. Ingresos Acumula- bles	15	15 Bis		

\* Estas Reformas son Modificación a Disposiciones ya Existentes.

T e m a	Nuevo	Tradicional	Mecanismo de transición	Artículos transitorios
13. Enajenaciones a Plazo	16	16 Bis		Sexto III
14. Ingresos por Obras	16 A	16 A Bis		
15. Reembolso de Capital	17 V	17 Bis V		
16. Ingresos por Intereses	17 X			
17. Ganancias Cambiarias	U. P.	17 Bis	810 811	
18. Ganancias en Enajenación de Terrenos y Acciones	18	18 Bis		
19. Ganancias en Enajenación de Acciones	19	19 Bis		
20. Costo de Ventas	22 II	22 Bis II		Quinto Sexto II y III
21. Pérdidas de Bienes	22 VI	22 Bis VI		
22. Dedución de Dividendos	22 IX	22 Bis IX		
23. Dedución de Intereses	22 X			
24. Dedución de Primas de Seguro	24 XIII	24 Bis XIII *		
25. Inventarios Obsoletos		24 Bis XVIII		
26. Rentas de Autos y - Motos	24 XX	24 Bis XX *		
27. Límite a la Disposición de Autos y Motos	25 II	25 Bis II *		

T e m a	Nuevo	Tradicional	Mecanismo de transición	Artículos transitorios
28. Pérdidas de Bienes	25 XII	25 Bis XII		
29. Pérdidas de Inver-- siones no Deduci-- bles	25 XV	25 Bis XV *		
30. Pérdidas Cambiarias		26 Bis *	810	Sexto I
31. Fondos de Investiga-- ción	27 III	27 Bis III		
32. Fondos de Pensiones	28 IV	28 Bis IV		
33. Costo de Estableci-- mientos Permanentes de Residentes Ex-- tranjeros	29	37 Bis		
34. Costo de Arrenda-- miento Financiero y Ventas en Abonos	30	30 Bis		Sexto III
35. Costo Contratos de Obra	31	31 Bis		
36. Costo de Ventas en Actividades Comer-- ciales		32 Bis		
37. Costo de Ventas en Otras Actividades		33 Bis		
38. Costo de Ventas de Mineras		34 Bis		
39. Costo de Ventas de Industrias Extracti-- vas		35 Bis		
40. Formas de Determi-- nar el Costo		36 Bis		
41. Exclusión de Costo de Gastos de Compra		39 Bis		

T e m a	Nuevo	Tradicional	Mecanismo de transición	Artículos transitorios
42. Costeo Directo para Exportadores		40 Bis		
43. Dedución de Inversiones	41	41 Bis *		
44. Actualización de Valores de las Inversiones	41 A			
45. Límite a la Dedución de Inversiones en Autos y Motos	46 II	46 Bis II		Septimo
46. Prohibición de Dar Efectos Fiscales a la Revaluación		46 Bis VIII		
47. Adiciones a las Tablas de Arrendamiento Financiero	48	48 Bis		
48. Dedución Inmediata de Inversiones	51			
49. Dedución Inmediata de Inversiones	51 A			
50. Dedución Adicional		51 Bis		
51. Ingresos de Instituciones de Crédito	52			
52. Deduciones de Instituciones de Crédito	52 A	52 Bis		
53. Dedución de Pérdidas Fiscales	55	55 Bis *	808 809	
54. Consolidación	57 A (Tasa) 57 F y 57 G (Deduc. adicional)	57 A Bis  57 F. Bis 57 G Bis 57 H Bis		

T e m a	Nuevo	Tradicional	Mecanismo de transición	Artículos transitorios
55. Valuación de Inventarios		58 Bis III		
56. Control de Inventarios		58 Bis IV		
57. Valuación de Inventarios		60 Bis		
58. Estimativa	62	62 Bis		
59. Remanente Distribuible para Miembros - Sociedades Mercantiles	68	68	814	
60. Exención a Instituciones que Administran Cajas o Fondos de Ahorro				
y				
Modificaciones para las Personas Morales no Lucrativas - Exentas	70	70		
61. Sociedades de Inversión de Capitales	71 A	71 A		
62. Exenciones a Personas Físicas	77 XVIII	77 XVIII		
63. Exenciones a Personas Físicas	77 XXIV	77 XXIV		
64. Tarifa Retención Mensual	80	80		
65. Tarifa Cuatrimestral	86	86		

T e m a	Nuevo	Tradicional	Mecanismo de transición	Artículos transitorios
66. Determinación del Impuesto Correspondiente a la Ganancia no Acumulable en la Enajenación de Bienes	96 III	96 III		
67. Costo de Ventas de Personas Físicas con Actividades Empresariales	108 II	108 Bis II		
68. Pérdidas de Bienes	108 VI	108 Bis VI		
69. Ingresos por Intereses	108 IX			
70. Base Gravable	108	108 Bis		
71. Dedución de Compras e Inversiones	108	108 Bis		
72. Inventarios Obsoletos		108 Bis		
73. Base para P.T.U.		108 Bis	804	
74. Dedución Adicional		109 Bis		
75. Dedución de Pérdidas de Ejercicios Anteriores	110	110 Bis *	808 809	
76. Pagos Provisionales	111	111 Bis	807	
77. Valuación de Inventarios		112 Bis IV		
78. Control de Inventarios		112 Bis V		
79. Límite de Menores	115 I	115 Bis I *		
80. Reembolso de Capital	120 II	120 II		

T e m a	Nuevo	Tradicional	Mecanismo de transición	Artículos transitorios
81. Reembolso de Capital	120 A	120 A		
82. Dividendos de Sociedades en el Extranjero	133 V	133 V		
83. Ingresos por Intereses	134 I	134 I	802	
84. Dedución de Primas de Seguro	136 VI	136 VI		
85. Dedución de Rentas de Autos y Motos	136 XVIII	136 XVIII		
86. Dedución de Depreciación a Autos y Motos	137 III	137 III		Septimo
87. Dedución de Depreciación al Tiempo de Tenencia	138	138		
88. Tarifa Anual de Personas Físicas	141	141		
89. Dividendos Fictos para Residentes en el Extranjero por Establecimientos Permanentes (35%)	152 II	152 II		
90. Exención a Intereses de Tasa Fija	154 A II	154 A II		
91. Ingresos por Obra de Residentes en el Extranjero (35%)	157	157		
92. Obtención de Residencia (35%)	161	161		
93. Estímulo a la Inversión a Personas Físicas	165	165		

T e m a	Nuevo	Tradicional	Mecanismo de transición	Artículos transitorios
94. Determinación del I.S.R. Bajo Ambos Sistemas			801	
95. Ejercicios no Coincidentes con el Año Calendario			802	
96. Personas Físicas <u>Em</u> presas Determinación de su I.S.R.			803	
97. Facultad de la Secretaría de Hacienda para Problemas de Liquidez			813	
98. Empresas con Mediana Capacidad Administrativa			815 816	
99. Ejercicio de Opciones Iguales Bajo <u>Am</u> bos Sistemas			817	

## Artículo Segundo: Se Adiciona

## TITULO VII

"Sistema Tradicional del I.S.R. a las Actividades  
Empresariales"

- I. Con el mismo texto de los artículos que integran el - Título II (de las Sociedades Mercantiles) y el Capítulo VI del Título IV (Personas Físicas con Actividades Empresariales) vigente al 31 de Diciembre de 1986, -- con las reformas y adiciones de la Fracción VIII de - este artículo.
- II. Con la misma numeración de artículos adicionados con las letras Bis.
- III. La estructura del Título VII se integra: Con los mismos capítulos y secciones del Título II y con el Capítulo VI del Título IV que pasa a ser el Capítulo VII del Título VII.

## NOTA:

Quando en el Título VII se haga referencia al - Título II o alguno de sus capítulos o secciones, se entenderá que se hace al propio Título VII.

- IV. El Título I de Disposiciones Generales, le será aplicable al Título VII, salvo los artículos 6º, 7º, 7º A y 7º B.

Las disposiciones generales del Título VII no serán -

aplicables para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal conforme al Capítulo VII de dicho título (P.F.), salvo el Artículo 14 A Bis que será aplicable en lo conducente (acreditamiento en México del impuesto pagado en el extranjero).

- V. Cuando en los Títulos I, III y V se haga referencia - al Título II, se entenderá simultáneamente hechas al Título VII.
- VI. Cuando en los Títulos I, III y V se haga referencia a los Artículos que se adicionaron con las letras Bis, se entenderá que simultáneamente quedan hechas al Artículo que corresponden y al de la misma numeración - adicionado de las letras Bis.
- VII. El Título VII estará en vigor del 1º de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1990.
- VIII Para formar parte del Título VII que se adiciona a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se reforman los Artículos 12 Bis, en el párrafo siguiente a la Fracción - III; 24 Bis, Fracciones XIII y XX; 25 Bis, Fracciones II y XV, primer párrafo; 26 Bis, primer párrafo; 41 - Bis, primer párrafo; 46 Bis, Fracción II; 51 Bis, - - Fracción I, primer párrafo; 55 Bis, primer párrafo; - 110 Bis, Fracción I, primer párrafo; 115 Bis, Frac- - ción I y se adicionan el Artículo 14 Bis y el Artículo 48 Bis en su tabla.

## Artículo Tercero: Se Adiciona

## TITULO VIII

"Del Mecanismo de Transición del Impuesto Sobre la Renta a las Actividades Empresariales"

- I. El Título VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta - estará vigente del 1º de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1990.
- II. Para formar parte del Título VIII, se adicionan los Artículos 801 al 817, para quedar como siguen:

## Artículo 801

Las sociedades mercantiles aplicarán por separado, las disposiciones contenidas en los Títulos II y VII de la Ley. El impuesto conjunto del ejercicio será la cantidad que resulte de sumar los montos de los impuestos determinados de conformidad con cada título conforme a lo siguiente:

En el Año de Calendario	Título II	Título VII
1987	20 %	80 %
1988	40 %	60 %
1989	60 %	40 %
1990	80 %	20 %

## Artículo 802

Las sociedades mercantiles, cuyo ejercicio no coincida con el año calendario, tiene la opción de cerrar anticipadamente el ejercicio al 31 de diciembre de 1986 el ejercicio iniciado en dicho año, mediante aviso a la autoridad recaudatoria presentado a más tardar el 31 de marzo de 1987.

Cuando no se ejerza la opción anterior, se estará a lo siguiente:

Por ejemplo:

Una empresa cuyo ejercicio fiscal comprende los meses de agosto 1986 a julio 1987.

	Título VII Base Tradicional	Título II Base Nueva
Utilidad del ejercicio (agosto a julio)	285	285
Impuesto Anual (42%)	120 ÷ 12	120
Nos da la Proporción		
Mensual	10	10
Meses del año de 86 (5)	50	Meses del año de 87 (7) 70
100% Aplicable a 1986 =	50	80% Aplicable a 1987 = 56

## Impuesto del Ejercicio 1986/1987

Impuesto del período 1986 =	50
Impuesto del período 1987 =	<u>56</u>
Impuesto del ejercicio pa	
ra Base Tradicional	<u>106</u>

Utilidad en Base Nueva	450
Impuesto (35%)	157.5
20% Aplicable a 1987	31.5

**Resumen:****Cálculo Total del I.S.R. para 1986/1987**

Base Tradicional	
I.S.R. de 1986	50
I.S.R. de 1987	56
Base Nueva	
I.S.R. de 1987	<u>31.5</u>
Total I.S.R.	<u>137.5</u>

**NOTA:**

Durante el ejercicio que termine con posterioridad al 31 de diciembre de 1990, el impuesto del ejercicio se dividirá entre el número de meses que comprenda dicho ejercicio.

El impuesto del ejercicio que inicie durante 1990 se determinará como si éste concluyera al 31 de diciembre de dicho año y fuera irregular, aplicando las reglas de la Fracción I Inciso a). Al igual que:

Si el ejercicio inicia en 1986 se determinará como si el ejercicio empezara el 1º de enero de 1987 y fuera irregular.

**Artículo 803**

Las personas físicas que realicen actividades empresariales aplicarán por separado, las disposiciones que regulan el Impuesto Sobre la Renta de los Capítulos VI del Título IV y el Capítulo VII del Título VII. De las utilidades fiscales - - ajustadas determinadas por cada título, se tomarán las proporciones del Artículo 801 que son:

En lugar de Título II será Capítulo VI del Título IV

En lugar de Título VII será Capítulo VII del Título VII

La suma conjunta será la utilidad fiscal, que en su caso se acumulará a los demás ingresos del Título IV.

**Artículo 804**

La base para el pago del P.T.U. de 1987 a 1990 será sobre la renta gravable que se determina conforme a los Artículos 10 Bis y 108 Bis, según se trate de sociedades mercantiles o de personas físicas.

**Artículo 805**

Las sociedades mercantiles calcularán el pago provisional - conjunto de cada mes como sigue:

1. La cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto en los términos de las Fracciones III de los Artículos 12 y 12 Bis.

- II. A esta cantidad se le podrá acreditar como pago provisional los efectuados con anterioridad conforme a la fracción anterior.
- III. El resultado de la fracción anterior calculado para el Título II, se sumará con el calculado para el Título VII en las proporciones del Artículo 801.

**NOTA:**

La parte de los P.P. determinada de acuerdo con alguno de los títulos mencionados anteriormente, no se reducirá aunque para efecto del otro título las deducciones sean superiores a los ingresos del período que corresponda el pago o haya pérdidas pendientes de disminuir.

Los P.P. a que se refiere el Artículo 12, se efectuarán mensualmente durante 1987, en la parte correspondiente a dicho artículo, a excepción de la parte correspondiente al mes de enero que se efectuará de manera conjunta con febrero en el mes de marzo el día 7. - El P.P. que en los términos del Artículo 12 Bis se efectúen en el mes de febrero correspondiente a enero, se hará al 100%, sin aplicar las proporciones del Artículo 801.

**Artículo 806**

Para calcular los P.P. en términos del Artículo 12 durante el período del 1º de enero de 1987 y en el mes que se presente la primera declaración en el que el resultado fiscal se determine aplicando las disposiciones del Título II, se cal-

culará el coeficiente de utilidad del último ejercicio de doce meses, conforme a las reglas establecidas en las Fracciones I, II y III de este artículo.

#### Artículo 807

Las personas físicas efectuarán los P.P. en los términos de los Artículos 111 y 111 Bis, aplicando lo conducente en lo dispuesto en los Artículos 805 y 806 de esta Ley.

#### Artículo 808

Las pérdidas fiscales que en los términos de los Títulos II y VII sean amortizables en ejercicios posteriores, únicamente se podrán disminuir de las utilidades, en los términos de la Ley determinadas en el mismo título conforme al cual se incurra la pérdida.

#### Artículo 809

Las pérdidas fiscales ajustadas incurridas en ejercicios terminados antes del 1º de enero de 1987 y las incurridas en los meses de 1986 tratándose de ejercicios que comprendan parte de ambos años, no se podrán disminuir conforme al Título II a al Capítulo VI del Título IV de la L.I.S.R., a excepción de aquellas por las que se opte por su reexpresión, conforme a las Fracciones I y II de este artículo.

#### Artículo 810

Este artículo nos proporciona las reglas a seguir en el caso

de que se hubiera llegado a incurrir en utilidad o pérdida - cambiarias devengadas antes del 1º de enero de 1987, en cómo se deducirán o acumularán de acuerdo con el Título II o el - Capítulo VI del Título IV.

#### Artículo 811

Este artículo nos dá reglas a seguir en caso de que se opte por acumular los intereses y ganancia cambiaria por inversiones en el extranjero.

#### Artículo 812

Los intereses acumulables distintos de los establecidos en - el Artículo 125 de la Ley, los contribuyentes aplicarán el - factor de ajuste a los intereses totales que obtengan entre el 1º de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1990, en las siguientes proporciones:

1987	20 %
1988	40 %
1989	60 %
1990	80 %

A partir del 1º de enero de 1991, se aplicará el 100 por - ciento del factor de ajuste.

#### Artículo 813

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada - para la autorización que el contribuyente requiera si se en-

cuentra en situación difícil de liquidez, el pago a plazo, - ya sea diferido o en parcialidades, durante 1987 a 1990.

#### Artículo 814

Las personas morales con fines no lucrativos distintas de -- las señaladas en el Artículo 70, que tengan créditos o deu-- das con sociedades mercantiles, excluyendo aquéllas que forman parte del sistema financiero en los términos del Artículo 7º B, determinarán el remanente distribuible acumulado o deduciendo los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, relacionados con dichos créditos o deudas, determinados conforme a los Artículos 7º, 7º B, se le dará el mismo trato a los créditos o deudas contratadas con personas fisicas que efectúen actividades empresariales.

#### Artículo 815

Este artículo establece cuáles son los requisitos para que - las empresas se consideren de mediana capacidad administrativa, que sean residentes en México y que reunan los siguientes requisitos:

- I. Que los ingresos del ejercicio inmediato anterior no - hubieran excedido de 250 millones de pesos.
- II. Que no tengan las características de sociedades que -- puedan ser controladoras conforme al Artículo 57 C.
- III. Que su capital social no sea propiedad en más de un -- 10 por ciento, en forma directa o indirecta, de otra - sociedad mercantil.

- IV. Que sus deducciones por intereses en el ejercicio inmediato anterior no excedan del 20 por ciento de las deducciones del mismo ejercicio, excluidas las de los -- Artículos 22, Fracciones IX y 51.
- V. Que sus ingresos por intereses del ejercicio inmediato anterior no excedan del 20 por ciento de los ingresos del mismo ejercicio.
- VI. Que no hayan acumulado o disminuido los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria conforme al Artículo 7º B.

Dentro de éstas también serán consideradas las personas físicas residentes en México que realicen actividades empresariales y reunan los requisitos previstos en las Fracciones I, - IV, V y VI de este artículo.

#### Artículo 816

Las empresas con mediana capacidad administrativa, al aplicar el Título II, podrán:

- I. Acumular o deducir únicamente la parte de los intereses que resulten conforme a la proporción que de acuerdo con este artículo calcule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en vez de aplicar el Artículo 7º B, siempre que no acumulen ni deduzcan la ganancia o pérdida inflacionaria.
- II. Aumentar la deducción de inversiones, multiplicándola por el factor correspondiente al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y el inicio del

ejercicio, conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión, en vez de aplicar el Artículo 41 A.

**NOTA:**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará cuatrimestralmente la parte de los intereses acumulables o deducibles, de acuerdo con la proporción que represente la tasa de interés real promedio en la de interés nominal.

A este efecto considerará el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario del último cuatrimestre, el margen porcentual de incremento para operaciones activas y pasivas que determina anualmente el Congreso de la Unión, así como la tasa de inflación cuatrimestral.

**Artículo 817**

Este artículo establece que cuando los Títulos II y VII contengan opciones iguales, las sociedades mercantiles tomarán las mismas para ambos. Cuando se pretenda ejercerlas para ambos títulos, en forma diferente se aplicará la escogida en el Título VII. Cuando la operación consista en un factor o en un ejercicio, éstos serán los mismos para los dos títulos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a las opciones iguales que contiene el Capítulo VI del Título VI y el Capítulo VII del Título VII.

**CAPITULO IV**  
**REPERCUSSIONES ECONOMICAS**

#### IV. REPERCUSSIONES ECONOMICAS

Como sabemos, la información financiera contable se basa en el principio del Valor Histórico Original, que nos dice que los estados financieros están expresos en términos monetarios "Las cantidades de efectivo que se afectan o su equivalente o la estimación razonable que de ello se haga al momento en que se consideran realizados contablemente".

Estas cifras van perdiendo significado con el paso del tiempo, ya que van fluctuando los precios y si agregamos posteriormente o disminuimos cantidades que no son homogéneas en los estados financieros, nos damos cuenta que estamos manejando cantidades que no son reales a la fecha y que estamos dando un significado equivocado a nuestros estados financieros, esto nos conduce a tomar decisiones desfavorables y riesgosas para las empresas que esperan una opinión verídica, por ello es importante darle el valor real a la fecha a nuestros estados financieros. Y por ello tenemos como un antecedente al Boletín B 7 que trata de la "Revelación de los Efectos Inflacionarios en la Información Financiera". Y que posteriormente surge el Boletín B 10 como consecuencia de éste y que trata del "Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera". Que podemos considerar que son la antesala de las reformas fiscales, ya que ahora se trata de que la información sea lo más real posible.

A partir de 1987, se le dá pleno reconocimiento a los efectos inflacionarios que afectan económicamente, pero que vemos que no produce una modificación real en el patrimonio de

las empresas, ni que se generen flujos de efectivo o de bienes. Ahora la Ley nos permite la revaluación de activos fijos, la deducción inmediata de los mismos y además deducir íntegramente las compras que se efectúen en el ejercicio, independientemente de que se hayan vendido o no en el mismo ejercicio.

Como ya habíamos mencionado anteriormente, el aspecto más importante en la Reforma Fiscal 1987, fue la corrección a la base gravable del impuesto a las empresas, por ello a partir de 1987, se limita la deducción de intereses, permitiendo únicamente la deducción de los intereses reales, o sea que al total de nuestros intereses nominales se les elimina el interés inflacionario.

Como consecuencia, surge el Artículo 7º, 7º A y 7º B, ya que son los intereses pagados y ganados los que sufren modificaciones al igual que las utilidades y pérdidas cambiarias y los de ganancia y pérdida inflacionaria que se generen por la tenencia de pasivos (éstos serán determinados por medio de factores de ajuste y de activos monetarios).

Se deben de vigilar y tomar en cuenta que para efecto de los artículos mencionados anteriormente, que cuando el componente inflacionario sea mayor a los intereses que paga una compañía por su deuda, estos intereses no serán deducibles y que además tendrán una ganancia inflacionaria acumulable (que se considera como ingreso acumulable).

Hay que vigilar las deudas, ya que el componente inflacionario depende de ellas y será mayor en la medida en que las deudas crezcan o las cuentas por cobrar disminuyan, porque

de esto depende que el impuesto que se pague no sea excesivo por la ganancia inflacionaria que se determine.

Lo anterior vino a perjudicar a empresas (Sociedades Anónimas) en particular, a las cuales sus socios estaban aportando ciertas cantidades de dinero a cuenta de futuras aportaciones o aumentos al capital, ya que a partir de 1987 estas aportaciones juegan como deudas para el componente inflacionario y por ello están pagando mayor impuesto, la solución que se está tomando en varias empresas (Sociedades Anónimas) es la de modificar su acta constitutiva, para hacerlas S.A. de C.V. y no hayan problemas futuros, ya que esas aportaciones se manejarían en la parte del Capital Variable.

Debido al cambio que se dió al sistema fiscal, ahora nos encontramos con que se tendrán que determinar dos bases gravables: Una que es la Base Tradicional que se determina con las reglas vigentes hasta 1986 y otra la Base Nueva que se determina con las reglas que entran en vigor a partir de 1987. De esta forma se determinará hasta 1991, que es cuando cobra vigencia plena las reglas determinadas en la Base Nueva.

Para efectos de la Base Tradicional se tendrá que tomar en cuenta que como ingreso acumulable se debe considerar el total de los intereses que obtengan y deducir todos los intereses a su cargo. No tendrá que acumular la ganancia inflacionaria ni tampoco podrá deducir la pérdida inflacionaria, pero si se tendrá que determinar para efectos de la Base Nueva.

Debe de tomarse en cuenta que para efectos del Pago Provisional (P.P.) tiene mucha importancia la deducción inmediata de

los activos fijos (Artículo 51) y que varían significativa-- mente los importes a enterar, pero también deben analizarse si en realidad conviene a la empresa esa deducción anticipada, ya que se estarán manejando dos bases gravables. Ya que si por ejemplo, deducimos de un automóvil el 81 por ciento - (según el Artículo 51) en realidad para 1987, solo deduciríamos el 16.2 por ciento para la Base Nueva, ya que solo tiene efecto el 20 por ciento (según el Artículo 801). Además de que no se permite la deducción de la totalidad del monto de la inversión y la diferencia será no deducible, excepto en - caso de que se enajenen, pierdan o deje de ser útil tiene - derecho a una deducción extraordinaria, conforme al Artículo 51 A y que se puede considerar como un beneficio.

Cabe aclarar que con respecto a la deducción inmediata, no - se aplica la deducción en forma proporcional, al número de - meses completos en ejercicios regulares o irregulares, la de depreciación será al 100 por ciento de su depreciación que le corresponda (Artículo 51), de tal forma que si una empresa - adquiere el activo fijo nuevo el 31 de diciembre de 1987 y - lo utiliza ese mismo día, la depreciación se aplicará por to do el ejercicio.

Con respecto a la enajenación de terrenos que son inventa- rios de las empresas, que los enajenen serán deducibles 100 por ciento en el ejercicio en que se adquirieran. Y cuando se vendan, el ingreso será acumulable totalmente, sin derecho a deducción alguna, ya que solo los terrenos del activo fijo - se deducen hasta la venta, ajustando su valor de adquisición.

Los inventarios al 31 de diciembre de 1986 no serán deduci-- bles para efectos de la Base Nueva, estos inventarios solo -

se podrán deducir para efectos de este sistema nuevo hasta - el ejercicio en que se liquide la sociedad o se cambie de ac tividad preponderante, aún así, se sugiere levantar un inven tario final al cierre del ejercicio y manejar inventarios pa ra efectos de control.

El tratamiento que se dá con respecto a las depreciaciones - de activos fijos es muy estricta ya que no permite la depre- ciación de meses incompletos y resulta injusto que no se ten- ga derecho a deducción cuando por ejemplo el bien se adqui- rió el 2º día del mes o durante el último mes del ejercicio. Para evitar esto, el bien debe adquirirse en el ejercicio an terior y no enajenarse o que además de que se adquiriera y se utilice precisamente el 1º día del ejercicio fiscal y no se venda en el mismo.

Con respecto a las pérdidas cabe señalar que las ocurridas antes de 1987, que se encuentran pendientes de amortizar, so lo podrán aplicarse contra utilidades fiscales del sistema - tradicional, o se pueden aplicar en el sistema nuevo, siem- pre y cuando se reexpresen (Artículo 809), con esto se puede decir que puede haber una disminución de las pérdidas pero - una ganancia inflacionaria aparentemente. De aquí en adelan te, debe tenerse mucho cuidado en el manejo de la Ley, sobre todo llevar a cabo un análisis profundo de la situación real de la empresa, para saber que es lo que le conviene, ya que dependiendo de la situación en que se encuentre sabremos la solución, mejor dicho encontraremos los pasos a seguir.

## C O N C L U S I O N E S

Al pretender que el Impuesto Sobre la Renta recupere su capacidad recaudatoria ampliando la base gravable de las empresas a partir de 1987, no solo nos lleva a elaborar papeles de trabajo adicionales a la contabilidad tradicional, sino que sí repercute fuertemente a las empresas.

Anteriormente una empresa se consideraba que estaba bien administrada cuando obtenía para trabajar recursos de terceros a un bajo costo, ya que solo generaban ciertos intereses, que a su vez podían deducirse sin mayores problemas. Por ejemplo, los créditos que recibíamos en alguna época, los podíamos pagar con posterioridad en igual número de unidades monetarias que nos habían prestado; digamos si recibíamos un peso en enero de 1986 y ese mismo peso lo pagamos en diciembre de 1986, más sus intereses se consideraba que la deuda estaba saldada, esto es cierto, pero ahora cambia completamente esta forma de manejar las cosas. Nos dice la Ley del Impuesto Sobre la Renta que hay que reconocer los efectos inflacionarios considerándolos dentro de la contabilidad, por lo tanto, el lapso del tiempo en que recibimos el crédito y en el que pagamos el mismo; el peso pierde poder adquisitivo lo cual nos está generando un beneficio y fiscalmente esto se traduce en una ganancia inflacionaria la cual será un ingreso acumulable y viceversa, los préstamos que otorguemos nos generarán una pérdida que será deducible y será base para determinar el Impuesto Sobre la Renta a pagar.

Es por ello que esas empresas que antes se consideraban -- que estaban bien administradas, ya no lo sean así y ahora se opte por ya no obtener tanto financiamiento externo como se solía hacer, ahora lo más sano es que los socios -- aporten dinero en lugar de pedir prestado.

Todo esto viene a cambiar el panorama que antes teníamos, ya que ahora debe pagarse Impuesto Sobre la Renta por la -- inflación lo cual va a traer una repercusión economicamente fuerte y esto posiblemente pueda llevarla a la quiebra a varias empresas, ya que probablemente si se financiaban de terceros es porque no tenía los recursos económicos suficientes para seguir trabajando y ahora tiene que pagar -- por ello, además de que existen ciertas limitaciones en -- las deducciones autorizadas.

Es recomendable estudiar con profundidad la situación en -- la que se encuentren las empresas, al aplicar las Reformas Fiscales, ya que beneficiarían o perjudicarían a éstas las decisiones que se tomen.

B I B L I O G R A F I A

DERECHO MERCANTIL  
ROBERTO L. MANTILLA MOLINA  
Editorial Porrúa, S.A.  
Sexta Edición

APUNTES DE DERECHO MERCANTIL  
IGNACIO CARRILLO ZALCE  
Editorial Banca y Comercio, S.A.  
16a. Edición

CONTABILIDAD DE SOCIEDADES  
GUSTAVO BAZ GONZALEZ

CONTABILIDAD SUPERIOR I  
U.V. KURI

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS  
Editorial Porrúa, S.A.  
Vigesima Sexta Edición

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1987  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ESTUDIO INTEGRAL DE LAS REFORMAS FISCALES 1987  
FERNANDO ARREGUI I. EFRAIN LECHUGA S.  
Ediciones Fiscales I.S.E.F., S.A.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1987  
LIC. Y C.P. ENRIQUE CALVO NICOLAU Y  
C.P. ENRIQUE VARGAS AGUILAR  
Editorial Themis  
Novena Edición